



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL
DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA
SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES
GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 00270-2018-0-0205-
JR-PE-01; SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL
PENAL TRANSITORIO DE CARHUAZ, DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ - 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTOR

GONZALES SILVA EDER

ORCID: 0000-0001-9667-0655

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERU

2020

1. Título

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 00270-2018-0-0205-JR-PE-01; SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL PENAL TRANSITORIO DE CARHUAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ - 2019

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Gonzales Silva, Eder
ORCID: 0000-0001-9667-0655
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamin
ORCID: 0000-000201816-9539

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rolando

Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamin

Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen

Asesor

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener el trabajo mencionado.

A mis padres por su amor trabajo y sacrificio en toda esta etapa de desarrollo, gracias a los docentes estoy aquí y trazándome una meta y convertirme en el futuro el proyecto que estoy desarrollando y el sueño deseado. Ha sido un orgullo y un privilegio ser parte de este esquema.

A todas las personas que me han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

AGRADECIMIENTO

Gracias a mi padres por ser los principales promotores de mis sueños, gracias a ellos porque cada día confiar y creer en mí y en mis sueños y en las expectativas que me propongo, gracias a mi madre por estar dispuesta a acompañarme en todos los días que realizaba el informe, y también agradecer a Dios, porque cada día bendice mi vida con la hermosa oportunidad de estar y disfrutar de las personas que más amo, y doy gracias a la vida por esta oportunidad que me da de estudiar la carrera que deseo y por ultimo doy gracias a los que me apoyaron y creyeron en la realización de este trabajo.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿caracterización del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en el expediente n° 00270-2018-0-0205-jr-pe-01; segundo juzgado unipersonal penal transitorio de carhuaz, distrito judicial de ancash – Perú - 2019?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados Los resultados se ha evidenciado en el cumplimiento de las características del proceso en investigación vienen en el cumplimiento de los plazos, aplicación del debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, claridad de las resoluciones y la calificación jurídica de los hechos, los mismos que se han cumplido a detalle en el proceso de estudio.

Palabras clave: características, lesiones graves y proceso.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: characterization of the process on crime against life, body and health in the form of serious injuries, in file No. 00270-2018-0-0205-jr-pe-01; second temporary single-person criminal court of carhuaz, judicial district of ancash - peru - 2019? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results The results have been evidenced in the fulfillment of the characteristics of the process under investigation, they become the fulfillment of the deadlines, application of due process, relevance of the evidence, clarity of the resolutions and the legal qualification of the facts, the same that have been fulfilled in detail in the study process.

Keywords: characteristics, serious injuries and process.

INDICE

1. TITULO	II
2. EQUIPO DE TRABAJO	III
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	IV
4. DEDICATORIA	V
5. AGRADECIMIENTO	VI
6. RESUMEN	VII
7. ABSTRACT	VIII
8. INDICE	IX
I. INTRODUCCIÓN	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	21
2.1. Antecedentes	21
2.2. Bases teóricas	27
2.2.1. El delito	27
2.2.2. Elementos del delito	27
2.2.2.1. Acción	27
2.2.2.2. Tipicidad	27
2.2.2.3. Antijuricidad	28
2.2.2.4. Culpabilidad	28
2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito	28
2.2.3.1. La pena	29
2.2.3.2. La reparación civil	30
2.2.4. El delito de lesiones graves	30
2.2.4.1. Concepto	30

2.2.4.2. Autoría y participación	31
2.2.4.3. La tipicidad	32
2.2.4.4. La antijuricidad	32
2.2.4.5. La culpabilidad	32
2.2.5. El proceso penal	33
2.2.5.1. Concepto	33
2.2.5.2. Principios procesales aplicables	33
2.2.5.2.1. El principio acusatorio	33
2.2.5.2.2. El principio de imparcialidad	34
2.2.5.2.3. El principio de oralidad	34
2.2.5.2.4. El principio de inmediación	34
2.2.5.2.5. El principio de legalidad	35
2.2.5.2.6. El principio de publicidad	35
2.2.5.3. Finalidad	35
2.2.6. El proceso penal común	36
2.2.6.1. Concepto	36
2.2.6.2. Los plazos en el proceso penal común (inmediato)	36
2.2.6.3. Etapas del proceso penal común (inmediato)	36
2.2.7. La prueba	37
2.2.7.1. Concepto	37
2.2.7.2. Sistemas de valoración	38
2.2.7.3. Principios aplicables	38
2.2.7.3.1. Legalidad de la prueba	38
2.2.7.4. Medios probatorios actuados en el proceso	39

2.2.7.4.2. El Testimonio	39
2.2.7.4.3. La Pericia	39
2.2.7.4.4. El Careo	40
2.2.7.4.5. La Prueba Documental	40
2.2.8. El debido proceso	40
2.2.8.1. Concepto	40
2.2.8.2. Elementos	41
2.2.8.3. El debido proceso en el marco constitucional	41
2.2.8.4. El debido proceso en el marco legal	42
2.2.9. Resoluciones	42
2.2.9.1. Concepto	42
2.2.9.2. Clases	43
2.2.9.2.1. Las providencias	43
2.2.9.2.2. Los autos	43
2.2.9.2.3. Las sentencias	43
2.2.9.3. Estructura de las resoluciones	44
2.2.9.4. Criterios para elaboración resoluciones	44
2.2.9.5. La claridad en las resoluciones judiciales	45
2.2.9.5.1. Concepto de claridad	45
2.2.9.5.2. El derecho a comprender	45
2.3. MARCO CONCEPTUAL	47
III. HIPÓTESIS	50
IV. METODOLOGÍA	51
4.1. Tipo y nivel de la investigación	51

4.1.1. Tipo de investigación	51
4.1.2. Nivel de investigación	52
4.2. Diseño de la investigación	53
4.3. Unidad de análisis	54
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	55
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	56
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	57
4.6.1. La primera etapa	57
4.6.2. La Segunda etapa.	58
4.6.3. La tercera etapa.	58
4.7. Matriz de consistencia lógica	58
4.8. Principios éticos	61
V. RESULTADOS	62
5.1. Resultados	62
5.2. Analisis de resultados	70
VI. CONCLUSIONES	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	76
ANEXOS	78
Sentencia condenatoria	78
Sentencia de vista	116
ANEXO 2: Instrumento de recolección de datos - GUÍA DE OBSERVACIÓN	127
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	128

I. INTRODUCCIÓN

La expresión administración de Justicia es polémica y, por consiguiente, estamos en una época donde nadie tiene respeto a la patria. Con ella se observa diferentes realidades, desde el resultado del ejercicio de la función jurisdicción como lo vemos actualmente en nuestro país ya que esta se manifiesta, en administrar justicia, o en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, hasta ahora la entidad orgánica y conjunto de órganos públicos al que se atribuye en exclusiva el ejercicio de esa función. Asimismo, se desvía con la expresión a todo aquello que conlleva al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, todo ello tiene un punto drástico y todo ello puede vincularse, en un uso común de las palabras, con la administración de Justicia, y sin embargo no todo ello es administración de Justicia ya que hay una problemática muy grande en nuestro país como estamos presenciando la mala gestión de los funcionarios públicos entonces primero sería cambiar esta realidad y así poder hablar de una buena administración de justicia ya que en mi pensamiento personal cada día vamos de mal a peor.

Bueno que lo que nos indica nuestro Poder Judicial tiene un punto de vista muy concreto y para ello nosotros los peruanos le damos la confianza para que esta cree una estructura y una cantidad de métodos que, en principio, bien operados y eficazmente desarrollados, debieran permitirle alcanzar su meta propuesta que podemos ver es la solución de los conflictos y, junto con ello, ganarse la confianza de la población peruana. Sin embargo, la situación actual de la Institución demuestra que su actuación no es ni predecible ni confiable eso mismo ya que la población ya perdió la fe que tenía, y que, por el contrario, su actuación suele estar cubierta de malas gestiones. Viendo de forma analítica y realmente con mucha indignación que cuenta así como aspectos puntuales de su organización,

apreciamos que éstos no han cumplido su objeto porque hasta ahora o se ve ningún cambio en nuestro país hasta hay más fiscales, abogados hasta la mayor ente que es el presidente siendo investigados, en vez de una crear una base de su fortaleza, han pasado a ser, problemas, la causa de sus debilidades. Por ende, la primera tarea a realizar para lograr que el Poder Judicial acometa su tarea de manera plena, debe estar dirigida a potenciar esos instrumentos y a revisar su actual organización.

Esta crisis que nos invade realmente es de carácter muy preocupante y más si hablamos de la administración de Justicia ya que no solo se basa a la inseguridad jurídica que tiene el pueblo peruano, sino crisis del Derecho objetivo mismo porque cada funcionario entra con la intención de cambiar nuestra realidad ¿pero es algo de nunca acabar. Y a la inversa, las etapas de incontinencia legislativa, de reformas apresuradas, de improvisaciones o parches, de leyes oscuras o de uso alternativo, etc., acaban generando crisis de la Jurisdicción ya que en su totalidad es algo distinto (ligereza y hasta venalidad de los veredictos, pobreza de la motivación de éstos, tremendos retrasos junto a apresuramientos inusitados, politización)"

Es indiscutible que a futuro la conciliación tendrá una importante influencia en el desarrollo de la administración de justicia porque es una de las fuentes que nos podemos basar para un cambio constitucional en la medida que vaya posesionándose en la estructura de las relaciones sociales y así formar un ámbito distinto a lo actual, internalizando la necesidad de buscar una vía al cambio y ver como se da las controversias en los diferentes campos del Derecho. En forma concreta influye en el tratamiento procesal de los casos sometidos a jurisdicción.

La finalidad del estudio es aportar un análisis crítico que permita la comprensión del fenómeno y el diseño de políticas en orden a su prevención y represión aunque sea una batalla bien complicada pero nunca es tarde para cambiar nuestro método de trabajo y tener el apoyo de la población y ganar su confianza para así tener apoyo incondicional y dar un cambio. Esta publicación se pone en circulación en el contexto de un proceso de reestructuración del Poder Judicial; en el que se ha fijado el objetivo de desarrollar acciones contra la corrupción dentro y fuera de la institución judicial porque esto se viene procediendo desde tiempos anteriores y ojala algún futuro mejoremos en este aspecto por que cambiarlo será bien complicado y así tener una esperanza y no sean criticados tanto como los que administran justicia y la población.

El país de Chile se argumenta “que la expresión administración de Justicia es polisémica y, por consiguiente, fuente de equívocos. Con ella se designan diferentes realidades, desde el resultado del ejercicio de la función jurisdicción (pues ésta consiste, según se acepta pacíficamente por los autores, en administrar justicia, o en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), hasta la consideración del complejo orgánico o conjunto de órganos públicos al que se atribuye en exclusiva el ejercicio de esa función”. Asimismo, se alude con la expresión a todo aquello que coadyuva al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, desde los medios materiales hasta el personal auxiliar y colaborador, pasando por los procedimientos. Todo ello tiene cabida, en mayor o menor medida, o todo ello puede vincularse, en un uso común de las palabras, con la administración de Justicia, y sin embargo no todo ello es administración de Justicia. (Poder Judicial de Chile)

El estado mexicano nos informa “En términos formales la administración de justicia es la que llevan a cabo los órganos facultados constitucionalmente para ejercer la función jurisdiccional, sin embargo, en México impera un sistema federal donde cada estado es libre y soberano en su interior, pero unidos por el denominado pacto federal; así pueden determinar la forma de organización y administración en varias áreas; es el caso de la administración de justicia, pero en el ámbito federal es posible hacer un análisis general”. En México nuestro sistema de justicia tiene una gran historia y tradición y derivado de ello ha sufrido varias reformas en el transcurso del tiempo, en sus bases constitucionales y en su estructura orgánica, lo cual revela la necesidad de analizar estos componentes, así como la integración y competencia de los órganos jurisdiccionales. Contextualizar la administración de justicia en México te brinda las bases para el estudio de temas posteriores más específicos dentro del sistema de justicia mexicano y el panorama general de su regulación en distintos aspectos.

La investigación que se está llevando a cabo es respecto al delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud En La Modalidad De Lesiones Graves, En El Expediente N° 00270-2018-0-0205-Jr-Pe-01; Segundo Juzgado Unipersonal Penal Transitorio De Carhuaz, Distrito Judicial De Ancash – Perú – 2019.

Desde un punto de investigación la caracterización es una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos la caracterización es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para tener más conocimiento estas se deben identificar y organizar y a partir de ellos, describir de una forma estructurada y saber más sobre esta estrategia; y posteriormente, establecer su

significado la caracterización es una descripción u ordenamiento como también podemos decir que caracterizar es una actividad que consiste en describir, detallar, explicar los distintos tipos de problemas que constituyen la problemática de esa parte o área de la realidad; cumple la función de contextualizar y justificar un tema, problema, asunto o fenómeno que el investigador se propone estudiar.

Vemos que un proceso es una secuencia de pasos dispuesta con algún tipo de lógica que se enfoca en lograr algún resultado específico y bien desarrollado, ya que son métodos bien planteados, los procesos son mecanismos de comportamiento que diseñan estrategias para mejorar la productividad de algo, para establecer un orden o eliminar algún tipo de problema o conflicto. Este concepto se aplica en toda materia ya es una amplia variedad de contextos, como por ejemplo en el ámbito jurídico como podemos ver un proceso se da en diversos pasos que den seguirse de modo obligatorio a la hora de llevar adelante una investigación. Este hecho da cuenta de que en ocasiones el término juicio y proceso se utilicen como aspectos importantes y así podemos decir que se desarrolle o se da de forma legítima y adecuada.

En este punto veremos un caso muy importante que está abarcando nuestra sociedad de una forma preocupante ya que hoy en día estamos presenciando todo tipo de maltratos, asesinato, feminicidio y por eso tocamos este punto que entendemos por lesiones graves. Cuando la víctima de agresión esté en “peligro inminente”, cuando corre riesgo su vida o está dañando su cuerpo o como también la salud es calificado como lesión grave de acuerdo al Código Penal, y cuyas consecuencias sean la incapacidad de la persona para el trabajo, la invalidez o la alteración psíquica permanente y esto genera temor ya que se viene presenciando hechos en la actualidad, como también podemos decir que las

lesiones graves, y podemos argumentar que entre los delitos contra la vida humana, se encuentran aquellos delitos que no terminan con la vida sino que la menoscaba en alguna medida provocando las denominadas lesiones leves, graves o gravísimas. El Delito de Lesión es uno de los delitos más frecuentes. A mayor gravedad del daño la pena es mayor y bueno es importante recalcar que esta modalidad es de suma frecuencia y tratar de combatir este aspecto.

Bueno nos indica la importancia que es leer una información para la formación de un profesional ya que en este mundo hay muchas facilidades de obtener cualquier herramienta de trabajo un claro ejemplo es sobre las redes sociales, internet y otros medios de comunicación que si nos facilitan información pero no lo hacemos el uso adecuado y por eso la universidad nos brinda esta facilidad ya que este problema es globalmente y por lo menos dar un cambio a nuestra realidad estudiantil y así tener una mejor calidad de vida y tener mejor opciones de trabajo.

Es un método que siempre se puso en actividad ya que el docente como el alumno están en disposición de generar una capacidad intelectual y así producir y utilizar la experiencia del aprendizaje y poder desempeñarlo o aplicarlo en nuestro estudio y esto nos ayuda para la formación y crear un nivel o una categoría diferente de conocimientos.

Por tal razón damos a conocer el problema en el presente trabajo, el cual es:

¿Caracterización del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en el expediente n° 00270-2018-0-0205-jr-pe-01; segundo juzgado unipersonal penal transitorio de carhuaz, distrito judicial de ancash – Perú - 2019?

Para resolver dicha interrogante se formula el objetivo general: Determinar la caracterización del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en el expediente n° 00270-2018-0-0205-jr-pe-01; segundo juzgado unipersonal penal transitorio de carhuaz, distrito judicial de ancash – Perú – 2019

Para resolver dicha interrogante se formula los objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

En perspectiva este tema a desarrollar para una investigación ardua, es sobre lesiones graves, donde se juega la vida e integridad corporal o salud de una persona en este caso quien viene a ser la víctima, esto puede ser bien por dolo o culpa. Este proyecto se realiza para mejorar la calidad de percepción de las personas interesadas en el tema, también para ver el debido proceso respecto a este delito inminente que es la agresión en este caso lesiones graves.

¿Por qué se eligió este tema?, bien este delito se eligió porque se encontró en este caso el peligro de un bien jurídico muy importante que en este caso es “la vida”, muy aparte de eso es bueno también profundizar las entidades o personas que se involucran en este tipo de delito, uno no menos importante que garantiza que se está cometiendo una falta grave es “el médico legista” y en transcurso de esta investigación se tiene como ejemplo el expediente ya mencionado, donde se encontrara una serie de variantes y certificados que garanticen que se cometió ese delito.

Esta investigación es de mucha utilidad, ya que se toma como raíz un ejemplo claro del delito, plasmado en el expediente a presentar, en este veremos si la persona o víctima de lesiones graves tuvo consecuencias, tanto laborales, familiares, físicas y psicológicas, y así poder ver que hizo el juez o que decisión tomó respecto a estos agravantes que afectan a la persona víctima, veremos si tanto la sentencia de primera y segunda tienen concordancia en la parte de la condena.

En definitiva, el delito de Lesiones graves es uno de los más frecuentados en el país, tomado o llamado también como agresión física en primer orden, ya que al saber el grado se le atribuye si viene a ser lesiones graves o leves, según la magnitud del daño causado, este proyecto va dirigido para todo el público en general y sobre todo para estudiantes de derecho que quieran saber del tema y su debido proceso.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El trabajo de Guevara (2016) titulado: *Análisis de la tipología del delito de lesiones en relación a la indeterminación legislativa en la pérdida de un órgano principal o no principal*, cual las conclusiones que llego a optar fueron: a) La lesión es un daño, detrimento o menoscabo producido en el cuerpo humano por un agente externo, provocando un daño a la integridad de la persona. Dentro de las varias definiciones que podemos encontrar se concluye claramente que la lesión es un daño que puede vulnerar la parte física y mental de la víctima, que es ocasionada por una persona hacia otra sin la intención de dar muerte, pero provocando un menoscabo que lleva a una incapacidad en la víctima; b) Dentro de la legislación ecuatoriana, en el delito de lesiones, el bien jurídico protegido es la integridad corporal de la persona y se deja a un lado a la integridad o salud mental, entonces se puede mencionar que la protección física del sujeto pasivo es lo que el Derecho Penal busca precautelar mediante las diferentes normas y sanciones.

El trabajo de Espinoza (2010) titulado: *Análisis comparativo del tipo básico del delito de lesiones en España y Chile*, lo cual llego a la conclusión final las siguientes: a) En España la evolución del delito de lesiones, marca el paso de un sistema que está caracterizado por la, consideración de la integridad física como un objeto jurídico basando a la protección, la no conceptualización del termino lesión carencia enfocada con la no adecuada técnica, una fuerte matriz objetivista lo cual deriva de consideración de resultado y la concepción del delito de lesiones es como delitos ya calificados por los

resultados, la consideración del delito de lesiones como un delito de forma vinculada hacia un modelo caracterizado a la opinión de la salud y psíquica; b) En el delito de lesiones solo existe un solo bien jurídico, constituido por la salud individual entendida como el buen funcionamiento del cuerpo humano viendo desde un punto distinto como de un prisma psíquico, la integridad corporal tiene un rol importante o como objeto que se recaer o puede recaer en la conducta típica que afecta la salud; c) La salud individual es un bien jurídico de carácter relativo, toda vez que presenta características peculiares en cada persona, sin embargo la manera de expresa legalmente solo requiere que el sujeto pasivo sea una persona humana independiente, sin que deba considerarse la condición física o la edad que tuviera.

El trabajo de Pulla (2016) titulada: *el derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la corte constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección*, que las conclusiones formuladas fueron: a) La Acción Extraordinaria de Protección permite que se garanticen los derechos consagrados en la Constitución como también la protección a las normas del debido proceso y la protección de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales que versen sobre los derechos humanos y que han sido suscritos por el Ecuador; b) No se debe confundir a la Acción Extraordinaria de Protección con un recurso, ya que el recurso es un medio mediante el cual existe la posibilidad de modificar una decisión judicial a través del acceso a otros niveles jerárquicos dentro del mismo proceso; c) La Acción Extraordinaria de Protección en cambio, permite la apertura de un nuevo proceso en instancia constitucional; totalmente diferente a una instancia dentro del proceso

ordinario. En este nuevo proceso de jurisdicción constitucional únicamente se realizará un examen para determinar la violación de derechos en las decisiones judiciales que han sido impugnadas. - Si bien el objetivo de la Acción Extraordinaria de Protección es la tutela inmediata y directa de los derechos fundamentales de todas las personas, los requisitos que se han establecido para su tramitación presentan un cierto grado de complejidad, razón por la cual pueden tornar un tanto restrictiva esta garantía.

El trabajo de Milione (2015) titulado: *El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico*, llego a la conclusión lo siguiente: a) Este trabajo comenzó a partir de una pregunta concreta que se refería a la posible existencia de un supuesto derecho a la claridad de las resoluciones judiciales; b) La respuesta a esta pregunta resulta evidente: un derecho con estas características no ha sido positividad en el ordenamiento jurídico actual, si bien resulta evidente la existencia de un deseo de hacer del lenguaje de las sentencias y de las leyes un instrumento más accesible para toda la sociedad; c) En un contexto político y social muy delicado, como es el en el que nos ha tocado vivir, la distancia entre ciudadanos y poderes públicos crece por numerosas razones, siendo una de ellas la incapacidad de estos últimos de comunicar con los ciudadanos, para sacrificar en el altar del oportunismo partidista, valores como la claridad y la transparencia; d) Estas perspectivas conducen a reflexiones importantes sobre la verdadera naturaleza del Poder Judicial y sobre la función jurisdiccional que constituye un servicio público primordial en la construcción de un verdadero Estado de Derecho. Un poder público con estas

características debe asegurar, respecto a sus ciudadanos, unos estándares de calidad elevados que sólo el cumplimiento de los principios de la tutela judicial efectiva puede garantizar.

El trabajo de Salas (2018) titulada: *la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*, donde las conclusiones formuladas fueron: a) El Estado de derecho constituye un avance político y jurídico frente al modelo del Estado absoluto, que era el predominante hasta el siglo XVIII, y que se caracterizaba por la falta de garantías individuales y el absolutismo de la autoridad gobernante; b) El Estado de derecho se caracteriza por ser el gobierno de la ley, en el cual lo que importan son las leyes establecidas. Esto implica que las decisiones arbitrarias y voluntaristas de los gobernantes se ven limitadas, ya que estas solo se pueden dar en el marco de la legalidad; c) El Estado de derecho implica el desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirvan para defender sus derechos frente a las autoridades y el poder público o privado.

El trabajo de Valles (2012) titulado: *Violación del debido proceso y sus efectos en el proceso venezolano*, las conclusiones que fue integrar son: a) Se observa claramente, al describir la noción completa del debido proceso se puede visualizar dos puntos importantes, una procesal y otra sustancial o material. La dimensión procesal es aquella que engloba las instituciones jurídicas necesarias para determinar los procesos de forma válida, lo cual podemos ver el juez natural, derecho de defensa, cosa juzgada, derecho de probar, derecho a la motivación de fallos, a la congruencia y transparencia a un proceso

sin rituales; b) En lo cual nos encontramos con la dimensión sustancial del debido proceso lo cual se vincula directamente con uno de los principios importantes que es razonabilidad y proporcionalidad de los hechos o acontecimientos de poder, las que determinan si se prohíbe algún tipo de decisión arbitraria, sin importar si esta fue declarada dentro o fuera del proceso o del procedimiento de una forma válida.

El trabajo de Duran (2016) titulado: *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, en el cual las conclusiones que llegó a formular son: a) Se ha presentado de forma sintética en una introducción y tres capítulos el contexto teórico, presencia normativa, uso de la doctrina, jurisprudencial y, en definitiva, el estado general del concepto de pertinencia de los medios de prueba en el derecho probatorio chileno; b) Partimos el ejercicio proponiendo una definición de derecho probatorio, de tal forma de concentrar nuestros esfuerzos en el desarrollo conceptual en un ámbito específico de estudio. Planteamos en los primeros párrafos que entendemos por tal el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales los hechos a probar; la rendición de las pruebas sobre esos hechos; la valoración de esas pruebas; y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional; c) En ese contexto, abordamos nuestro objetivo primeramente mediante el estudio general de la definición de pertinencia en la doctrina chilena y comparada, a efecto de situar el uso de la expresión en la etapa de admisibilidad de la prueba, como uno de los filtros posibles para la exclusión de aquella evidencia que podrá y deberá ser usada por el tribunal para decidir sobre los hechos

motivo del juicio. Luego, hicimos un recorrido sistemático por nuestro ordenamiento jurídico revisando y exponiendo en este documento las principales normas.

El trabajo de Chumi (2017) titulado: *El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa*, en el cual las conclusiones que llego a formular son: a) El derecho a la prueba forma parte del derecho fundamental al debido proceso como una de sus garantías básicas, esto le otorga una naturaleza fundamental; el derecho a la prueba tiene una doble dimensión, como garantía procesal y como derecho subjetivo, dimensiones que son propias de los derechos fundamentales. En razón del fenómeno de constitucionalización de los derechos fundamentales y las garantías procesales se les concede a estos una protección constitucional reforzada para evitar que el futuro legislador los limite o vulnere, el reconocimiento a los derechos fundamentales por la Constitución de un Estado le otorga legitimidad a este en medida que los garantice o no. El derecho a la prueba implica el derecho a la proposición, admisión, práctica, y valoración, que se traducen en facultades y deberes para las partes y para el juez a observarse en la relación jurídico procesal; b) El derecho a la prueba es un derecho autónomo, pero no es absoluto o ilimitado, por esta razón la proposición y admisión de los medios de prueba obedecen a los requisitos o límites intrínsecos y extrínsecos de la prueba (que fluyen de los principios judiciales de la prueba) que se traducen en los parámetros de admisión de los medios de prueba, al acatamiento de las formalidades de proposición (tiempo, modo y lugar), y a la licitud de los medios probatorios y del procedimiento para la obtención de la prueba.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. El delito

Vásquez (2013) nos argumenta que el delito es definido como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una infracción del derecho penal. Es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

2.2.2. Elementos del delito

2.2.2.1. Acción

La acción penal lo podemos ver desde un punto de los derechos personal o individual de una persona, es como termino para dar inicio a proceso penal y, también, se puede definir desde la órbita de la actividad estatal, como la obligación del Estado de ejercer el ius puniendi ante la existencia de un hecho que reviste los caracteres de una infracción penal.

2.2.2.2. Tipicidad

Vásquez, (2013), nos indica que La tipicidad es el encuadramiento en el tipo penal de toda conducta que conlleva una acción u omisión ajustada a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta en un cuerpo legal; es decir, para que una conducta sea típica, debe constar de manera específica y pormenorizada como delito o falta en un código.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, define a la tipicidad como un elemento objetivo del delito ya que esta que se une por la función de comprobar que el acto imputada conducta y resultado se adecue al hecho normativo y descriptivo.

2.2.2.3. Antijuricidad

Santillán, (2015) lo Denomina que la Antijurídica es aquel comportamiento que es ilegal o va en contra al derecho lo cual es una condición que está relacionado con la típica y permite dar términos que estamos ante una infracción penal dando cometiendo una pena o medida de seguridad según corresponda.

2.2.2.4. Culpabilidad

La culpabilidad, Vásquez, (2013), nos argumenta que Es un proceso de imputar a la persona, podemos afirmar que supone se reprocha del hecho ya calificado como tipicidad y antijurídica, fundada en el comprometido frente a la ley por medio de su conducta mediante la cual se pierde la confianza en el ámbito total en la vigencia de la norma. El problema de la culpabilidad es media en el Derecho penal, por cuanto da término el final posible del proceso del *ius puniendi*.

La Corte suprema de justicia de la república segunda sala penal transitoria, establece que las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al Ius Puniendi, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena preventiva, protectora y resocializadora (R.N. 3059-2015, Piura).

2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito

Desde acá se da inicio a este medio de la norma que resulta ser la principal atracción de inclusión y de innovar y cambiar lo que promueve las sucesivas proyecciones del

sistema legislativo que tiene principio del año 1984. En lo primordial se cabe resaltar desde las representaciones de cual orienta la reforma los siguientes hechos legislativos:

- La unificación, de la pena privativa de libertad.
- La reestructuración, de las penas de multa e inhabilitación.
- La inclusión, de nuevas penas no privativas de libertad.
- La reducción, sistematización de medidas de seguridad.
- La incorporación, de nuevas medidas alternativas.
- La regulación de consecuencias accesorias que se aplica a los infractores.

2.2.3.1. La pena

Gómez, (2016), nos recalca que La pena es uno de los hechos que usa la multitud para poder ver en vista del hecho punible, expresándose como la restricción de derechos del responsable. Por ello, el Derecho que observa o controla el acto punible se le puede decir de forma clara derecho penal. La pena también se define como un castigo que produce la pérdida o prohibición de derechos subjetivos de una persona encontrado en responsabilidad de la pena.

La Corte Suprema de Justicia de la República en la Sala Penal Permanente, establece que la importancia del sentido liberal del principio de legalidad, es de considerar que su observancia, como mensaje comunicativo, no solo se circunscribe a la delimitación de lo prohibido y de lo permitido, y el de lo imponible o no imponible como consecuencia punitiva. La legalidad en la descripción de la infracción penal y su consecuencia es también un mecanismo reforzador de la observancia de la norma (Casación 724-2018, Junín).

2.2.3.2. La reparación civil

Gómez, (2016), nos argumenta que el hecho punible da comienzo por la procedencia de un acto de delito da inicio a un juicio penal que tiene en finalidad de aplicar una sanción o medida de seguridad y la reparación civil de los daños ocasionados. Por lo cual el Código Penal en el artículo 92 prescribe en conjunto con la pena se determina la reparación civil procesada, que conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, lo cual restituye el bien y la indemnización por daños y perjuicios. La reparación civil es la cantidad de activos que se le otorga a la persona que sufrió el daño.

2.2.4. El delito de lesiones graves

2.2.4.1. Concepto

Vásquez, (2015) nos argumenta que es un tema de controversia cuando el acto ha generado inhabilitar de este modo o de un órgano, dificulta la permanencia de la palabra o de algún otro aspecto que se ve en él rostro o en su cuerpo y que su vida corriera peligro decimos que vemos un caso de lesiones y de acuerdo este conflicto se va dar la incapacidad y ocasiona perjuicios a lo que hacía habitualmente y dañar de esta manera a la persona y no realiza con normalidad sus actos acostumbrados.

Modalidades de lesiones graves

➤ Lesiones Leves

Las lesiones leves ya que generan las enfermedades o llega hasta dar incapacidad.

➤ Lesiones levísimas

Presenta el hecho de atipicidad ya que no hay acto punible.

➤ **Lesiones Calificadas.**

Es un acto grave realizado con arma o con otro tipo ya mencionados.

➤ **Lesiones agravadas**

Si hay un acto ya previsto por la norma la punibilidad se aumentara sin problemas a la pena del acto punible ya que es de concurrencia y no se podrá llegarse a dar como tal y se dirá como acto punible aparte.

➤ **Lesiones preterintencionales**

La lesión preterintencional es cuando la persona actuada, genera un mal de mayor jerarquía a lo que quería ocasionar.

➤ **Lesiones Culposas**

El que, por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, ordenes o disciplinas ocasione a otro algún daño en el cuerpo o en la salud, o alguna perturbación en las facultades intelectuales cometerá lesiones culposas.

Responsabilidad médica en lesiones culposas graves, Mediante el delito de **lesiones**, se busca proteger la salud e integridad física y mental de la persona, recogido en el capítulo de delitos contra la salud. No obstante, el bien jurídico en el hecho punible de lesiones tiene aspecto relativo, debido que posee caracteres peculiares en cada persona. La salud de una persona no siempre presentará el mismo contenido en otra. (Exp. 1525-2011-78).

2.2.4.2. Autoría y participación

Villa, (2005) La respuesta es inmediata: el que actuó de este modo, participara quien coadyuva en su realización con actos a propósito que tengan relevancia a lo penal de

forma al tipo modelado y hecho por el tipo. De lo que hablamos del tema no hay problema alguno. La persona actuada por hecho o instrumentalizado a un tercero, trata de la autoría mediata, realiza lo que el verbo rector le manda: Matar, lesionar, robar. El que participa es porque ayuda o presta en conjunto con el autor y así este portándose como complicado del hecho punible.

2.2.4.3. La tipicidad

Antúnez, (2016), nos informa que La diversa actitud delictiva que figuran en la modalidad de lesiones graves están normadas en el artículo 121 del código penal, se ve este aspecto de acuerdo a la persona que hace por acción u omisión impropia de hecho procede y ocasiona un daño gravísimo en la integridad corporal de la salud del agraviado.

2.2.4.4. La antijuricidad

Es cuando es contrario al derecho y no presentas algún medio que puedas justificar, lo cual analizamos de la antijurídica de lesiones se encarga de observar si el comportamiento conducta es contraria al orden normativo o jurisdiccional y así llegar a un punto de causa justa que están previstas y sancionadas y solo concluir que en este aspecto la conducta imputada va en contra de todo ordenamiento jurídico.

2.2.4.5. La culpabilidad

Santillán, (2015), nos argumenta que la culpabilidad es un proceso adecuado que tiene vinculo de manera personal el injusto a su autor, cual caso es operar como el principal indicador del hecho punible actuado según corresponda y da un punto que ejerce a este mismo. Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de

autodeterminación de la persona en el momento del hecho con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar una situación de vulnerabilidad en el que el sistema penal ha concentrado su peligrosidad, descontando el mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad.

2.2.5. El proceso penal

2.2.5.1. Concepto

León, (2015) nos informa que El derecho procesal penal es conjuntamente de norma jurídica que corresponde al derecho público interno que ya se encarga de adecuar el proceso de forma penal de lo cual empieza de un punto y culmina en otro, el Estado y los demás aportantes como ve llega a dar seria de una parte imputada y agraviada. Ya que su forma es esencial para estudiar la justa y transparente administración de justicia, los que realizan los jueces y dan como fin las sentencias adecuadas.

2.2.5.2. Principios procesales aplicables

2.2.5.2.1. El principio acusatorio

Cuadrado (2012) nos argumenta el principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral. Ello implica la existencia de una entidad autónoma, independiente de todo poder, encargada de la tarea de investigar jurídicamente el delito y de acusar, debidamente. Ese órgano público es la Fiscalía, la misma que dirige jurídicamente la debida investigación de los hechos, orientando y

sustanciando la labor de la policía que es responsable de la investigación técnica y material del delito.

2.2.5.2.2. El principio de imparcialidad

Es un principio fundamental que orienta teleológicamente el proceso penal actual. La imparcialidad, es la razón de ser y el fin máximo de la función del Juez. Por ello deviene en fundamento y sustento de todos los demás principios, los mismos que sólo pueden explicarse en función a la búsqueda de la imparcialidad. Porque la Oralidad, la Publicidad, la Inmediación, la Contradicción, la Igualdad de Armas, el Derecho a la Prueba y el principio de Presunción de Inocencia, sólo pueden ser entendidos si se tiene en cuenta que todos ellos, apuntan finalmente a lograr un debido proceso y dentro de éste como cúspide del mismo, como objetivo final deseable del Estado democrático social: lograr una decisión del Juez basada únicamente en el derecho y que no sea arbitraria.

2.2.5.2.3. El principio de oralidad

El Principio de Oralidad establece que el discurso oral es la herramienta y el vehículo eficaz, por el cual se expresan las partes y las pruebas en el proceso penal, en forma directa ante el Juez.

2.2.5.2.4. El principio de inmediación

Este principio señala que las pruebas se actúan directamente ante el Juez, en el juicio oral, en forma inmediata y solo lo actuado en tal forma tiene carácter probatorio.

Con ello se termina para siempre la práctica de recabar todas las declaraciones escritas, que abultaban el expediente, antes del juicio oral, para sustentar alguna versión de los hechos.

2.2.5.2.5. El principio de legalidad

Es un principio definitorio del proceso penal. Como sabemos, se refiere a que los delitos y las penas deben estar debidamente establecidos por la ley. Solo la ley determina las conductas delictivas y sus sanciones.

2.2.5.2.6. El principio de publicidad

Conforme a la definición general de este principio, el proceso y el juicio oral son públicos. Toda la comunidad tiene derecho a saber y enterarse de él y sus pormenores. Ello es una garantía del procesado y de la sociedad.

Roxin, remarca, que “es una de las bases del procedimiento penal, sobre todo una de las instituciones fundamentales del Estado del Derecho su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello en la sentencia.”

2.2.5.3. Finalidad

En la finalidad del proceso penal se llega a averiguar la verdad y la vera de un punto que llega a la justicia. Tiene que ser todo claro y concreto para llegar a un fin esencial, la

finalidad total que se llega a dar en el proceso penal debe ser el mismo que se adecue con el Derecho Penal.

Es un órgano libre en lo general esta, al que se atribuye y se otorga dentro del estatuto normativo de un derecho justo y de igualdad, la presentación de interés de lo social mediante un proceso y de dirección de investigar de actos de carácter delictivo, y proteger a la víctima y testigo y al titular y sustentar del hecho penal público.

2.2.6. El proceso penal común

2.2.6.1. Concepto

El proceso inmediato llega a dar procedimiento especializado cual nos indica en el Nuevo Código Procesal Penal y da procedimiento las siguientes acciones, son:

- a) La persona, es sorprendida en flagrante delito.
- b) La persona, confiesa el delito.
- c) Hay suficientes pruebas.

En este tipo, el Decreto Legislativo da obligaciones que “El fiscal a que solo en los casos de delito flagrante debe promover el proceso inmediato, dejando de lado el proceso común”.

2.2.6.2. Los plazos en el proceso penal común (inmediato)

El plazo establecido por el fiscal es de 24 horas se requiere hacia el juez de lo investigado preparación lo cual las 48 horas para así se realice la audiencia de incoación del proceso inmediato, pero hay un plazo máximo que es de 72 horas.

2.2.6.3. Etapas del proceso penal común (inmediato)

Gómez, (2015), nos orienta que tiene tres tipos:

La investigación preparatoria: su finalidad es juntar los elementos de convicción de cargo y de descargo que permite al Fiscal concurrir si es acusado o no. Así diríamos que la persona del Ministerio Público busca llegar a la conducta incriminatoria es un delito, así como las circunstancias o móviles de la perpetración de identificación del titular participe y de la víctima y existe el mal ocasionado.

La etapa intermedia: La segunda etapa se centraliza en una decisión adoptada por el Fiscal y después culminar lo investigado en ese modo Preparatorio de exigir la causa se abstiene del acto penal y así evita el juicio punible y la confirmación de la penalidad cuando existe un acuerdo entre el imputado y la víctima que busca la reparación de lo dañado.

El juicio oral: Es una de las etapas más importantes que existe del proceso penal y se va gestionar en lo acusatorio. Es generada en la calidad de principio de oral, publicidades, inmediaciones y contradicciones, además del seguimiento del juzgado, y que todo este concuerdo que todos se presenten de manera física esto va en general.

2.2.7. La prueba

2.2.7.1. Concepto

Ostos, (2013) nos Argumenta que lo desarrollaremos de todo proceso judicialmente se estructura conforme a un planteamiento lógico y analítico. El primer punto se genera la petición de las partes implicada y se da a mostrar el pleno concuerdo de los actos dichos y las realidades, el periodo probatorio culmina de lo que se está planteando se da por finalizado de acuerdo a la norma o dicha por él legislado. Podemos decir que proceso penal, la prueba es el fundamento esencial.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en la Sala Penal Permanente, establece que los principios base del proceso penal es el de valoración probatoria: aquel que viene a configurar, en buena cuenta, la “percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso”. En esta se ubican las máximas de la experiencia como requisito para su ejecución (que por cuestiones metodológicas va estar delimitada al ámbito penal) y la motivación judicial de las resoluciones, teniendo en cuenta la concatenación existente entre ésta con la argumentación jurídica, toda vez que en la actualidad las decisiones ya no deben ser meras señalizaciones, sino justificaciones razonables. (R.N. 902-2012)

2.2.7.2. Sistemas de valoración

Medio sistemático probatorio: Es una norma que establecerá o fijará, la eficiencia de todo medio de prueba y así tener convicción ante el Juez.

Sistemas de libres convicciones. El juez plantea su convicción a forma de prueba. No habrá reglas preestablecidas.

2.2.7.3. Principios aplicables

2.2.7.3.1. Legalidad de la prueba

Uno de los principios donde se va llegar a unir solo en un hecho de determinada cuestión que se basa siempre en el proceso de oralidad de esta manera se llega a conocer la parte de la integralidad del tema y así hacer el debate adecuado y dar fin en el momento menos pensado. El Juicio de oralidad debería indicar la manera en tanto el recuerdo del magister a cargo de la solución del proceso lo cual este activo y recién sea reciente de lo cual se pudiera expedir una sentencia que sea exacto y justificado.

2.2.7.4. Medios probatorios actuados en el proceso

Las pruebas de aquellas actividades dan características procesales, cuyas finalidades consisten lograrlas las convicciones del Juez de exactos medios que afirmen el acto en operaciones de las personas procesadas y de acuerdo mediara las pruebas son las principales para llegar a estas convicciones. Y están reguladas normativamente en el código procesal penal.

2.2.7.4.1. La Confesión

Es definido en el Artículo 160° del Nuevo Código Procesal Penal cuando señala que la confesión debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado. Es el primer medio probatorio que se regula en el Código no es coherente con el modelo acusatorio.

2.2.7.4.2. El Testimonio

Es el segundo medio probatorio establecido en el Nuevo Código Procesal Penal. Se denomina testigo, según el procesalista José María Asencio Mellado, "la persona física, nunca jurídica, es el encargado de manifestar lo ocurrido" en nuestro expediente fue uno de los medios probatorios valorados por el juez para tomar una decisión contundente ya que se basó al al testimonio de cada sujeto procesal.

2.2.7.4.3. La Pericia

Es otra de los medios probatorios que está regulado por el Nuevo Código Procesal Penal es definido por Asencio Mellado como: "un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos los

cuales no ha conocido directamente por no ser testigo acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión".

2.2.7.4.4. El Careo

Conocido en el anterior código como la confrontación es un medio de prueba que procede cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos. De igual manera, procede el careo entre agraviados o entre testigos o éstos con los primeros.

2.2.7.4.5. La Prueba Documental

Siempre siguiendo al maestro Mellado este define la prueba documental como: "Toda representación realizada por cualquier medio escrito, hablado, visionado, etc. Ya que este fue uno de los medios más contundentes para que el juez tome una decisión al momento de emitir una sentencia en nuestro expediente.

2.2.8. El debido proceso

2.2.8.1. Concepto

Muñoz, (2010), nos dice que El debido proceso es conjuntamente la condición que debe cumplir así resguarda la adecuada protección del derecho u obligación esta donde se considera lo judicial, que está tipificada en la Constitución Política del Perú aplicable no solo a nivel judicial lo cual también fue dada en las sedes administrativas incluso entre particular, se presume que se cumple las garantías, requisitos y normatividad de orden general que deben ver en las instancias procesales casi en todo procedimiento, incluido lo

administrativo y conflicto privadamente, a finalidad que las personas puedan llegar a un punto de poder defenderse de forma adecuada los derechos en cualquier forma que puedan afectarles.

2.2.8.2. Elementos

Castillo, (2013), nos argumenta que son 3 los elementos que se viene a situar en el debido proceso que nos fundamenta a continuación:

- El primer punto Es una controversia que resuelve no desde la fuerza sino a través de la razón ínsita en el Derecho. Este elemento del bien humano conforma parte del contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso: el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico.
- El segundo punto es elemento del bien humano antes definido es que el procesamiento mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorecieran en la mayor medida de lo posible la consecución de una decisión justa.
- Tercer y último punto es elemento del bien humano tenía que ver con la superación plena y oportuna del conflicto a través de la ejecución, también plena y oportuna, de la decisión justa construida como justa al caso concreto. La ejecución de la sentencia es, pues, contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso.

2.2.8.3. El debido proceso en el marco constitucional

Bueno para poder guiarnos Rioja, (2013), nos argumenta que el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que el debido proceso Está pensado como la obediencia de todas las

garantías y normas de mandato oficial que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos actualmente que de este carácter se crea el desempeño a todo lo que ordena y dispone el estatuto. La Constitución nombra expresa imaginación al digno asunto de las leyes que el gobierno garantiza a todo ente. Adicionalmente el artículo 24 enuncia las garantías básicas que han de observarse debemos guardar el juicio su propósito del presenta estudiar y concretar lo dispuesto y alcance y así conocer el orden jurídico de la nación. Semejante esfuerzo parece plenamente justificado.

2.2.8.4. El debido proceso en el marco legal

El profesor Quiroga, (2003) llega a un punto de analizar Es profundidad el que es un derecho fundamental de todo ciudadano en el ámbito de un Estado constitucional, el derecho a un debido proceso legal en lo que debe ser una tutela judicial efectiva. Y semejante análisis lo lleva a cabo refiriéndose en primer lugar a la cuestión en el ámbito jurídico peruano y en segundo lugar en el ámbito interamericano de protección de los derechos humanos”. Uno de los aspectos más importantes del Derecho Constitucional Procesal se concreta precisamente en la garantía del irrestricto acceso de los ciudadanos como justiciables a los Tribunales de justicia en la búsqueda de una tutela judicial efectiva a través de un Debido Proceso Legal.

2.2.9. Resoluciones

2.2.9.1. Concepto

Qué sentido tenemos por esta palabra Santillán, (2013) nos dice que Una Resolución es una condición en la que se busca determinar la solución de una determinada circunstancia. Una resolución de un caso, por lo general es el acto en el que se concluye con un análisis final y

definitivo el problema que busca desde una instancia cuestionada y debatida ser resuelto así no generar controversia. Las resoluciones son las conclusiones con detalles y acuerdos llegados luego de debatido un determinado asunto o caso, las resoluciones administrativas en una organización definen los procesos los cuales se debe trabajar y emplear las herramientas con el fin de lograr un producto bien logrado. Las resoluciones fundamentan todos los estereotipos con las que se establecen las leyes en cualquier tipo de organización.

2.2.9.2. Clases

2.2.9.2.1. Las providencias

El juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto.

2.2.9.2.2. Los autos

Esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos del secretario judicial, no del juez, que veremos en el segundo párrafo de esta in albis o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, tenemos la “reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones”.

2.2.9.2.3. Las sentencias

Probablemente, la resolución judicial más conocida, “se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista

en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes”.

2.2.9.3. Estructura de las resoluciones

León, (2008) nos orienta que Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: “formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive”. Se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

2.2.9.4. Criterios para elaboración resoluciones

León, (2008), nos indicara el criterio de los problemas que ofrece una redacción para llegar un punto exacto de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución.

- El orden: se debe actuar ordenadamente y adecuadamente ante cualquier eventualidad de las partes procesales.
- Claridad: ser precisos y exactos al momento de dictar una sentencia
- Fortaleza: firmes ante cualquier acto tomado por la sala
- Suficiencia: estar en la capacidad y en la aptitud para decidir y concluir una sentencia
- Coherencia: que todo lo resuelto sea concuerde a lo venido procesado

- Diagramación: que todo los documento usados en el proceso estén ordenados y proseguidos adecuadamente.

2.2.9.5. La claridad en las resoluciones judiciales

La claridad de los procesos judicialmente ha pasado de ser una tendencia a la exigencia. Se explican las razones que han llevado en el mundo a una nueva forma de expresar el derecho en que las resoluciones judiciales tienen una importancia esencial y de este modo cambio de una manera distinta la forma de analizar, pensar y saber conllevar todo proceso.

2.2.9.5.1. Concepto de claridad

Claridad en el lenguaje es un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucionalmente y de las normas llega analizar los primeros hechos de disciplinas que se ha optado la coincidencia entre el lenguaje y de legalidad: el idioma tratado como una de las herramientas del marco legal, instrumentalista y de derecho.

Son claros y comprensibles los textos jurídicos, más bien al contrario, están redactados con frecuencia en un estilo complejo, críptico y difícil de leer. Ello genera obstáculos lingüísticos para que el ciudadano comprenda los textos que le imponen obligaciones o le reconocen derechos, ya sean leyes, sentencias o resoluciones administrativas.

2.2.9.5.2. El derecho a comprender

León, (2008) nos orienta que Para que la gente sin formación jurídica comprenda lo que los jueces deciden, es fundamental que ellos dejen de escribirle a un lector modelo que cuenta con conocimientos legales, que domina un lenguaje legal arcaico, expresiones en latín o de una especialidad propia de iniciados en estas materias.

Para que la gente entienda, los jueces deben explicar, con lenguaje sencillo, cuál fue la historia o las historias debatidas en el caso, cómo una quedó debidamente probada y por qué razones merece amparo legal. Deben explicar hechos y derecho, sin adornos ni tecnicismos.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calificación jurídica: es el acto por el cual el legislador define las incriminaciones. La calificación judicial es el acto por el cual el juez verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar. Se trata de la ubicación de una situación de hecho en una norma o concepto jurídico. En derecho penal, es la identificación del hecho delictivo cometido por el imputado en el marco del derecho penal aplicable. Es el acto por el cual se verifica la concordancia de los hechos materiales perpetrados por el imputado con el texto legal, a fin de determinar las consecuencias legales a aplicar. (Torres, 2008)

Caracterización: es un documento entendido como la hoja de vida del proceso, el cual describe de manera específica el objetivo y alcance del proceso, así como los elementos de entrada (suministrados por unos proveedores), actividades de transformación de acuerdo al ciclo salidas hacia los clientes o usuarios. Adicionalmente, en este documento se hace referencia a otra serie de elementos que caracterizan al proceso como: la política de operación, los riesgos asociados, los activos de información, la gestión documental, los recursos necesarios para la operación del proceso, la normatividad aplicable, los mecanismos de monitoreo y seguimiento, entre otros. En nuestro Sistema Integrado de Gestión, la caracterización de un proceso es un tipo documental que hace parte del Listado de documentos del aplicativo para dar Solución. (Torres, 2015)

Congruencia: La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo

peticionado en la demanda o denuncia. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. (Mejía, 2004)

Distrito Judicial: Un distrito judicial es lugar territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial para que todo documento llegue a dicho punto cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Torres, 2015)

Doctrina: La doctrina jurídica es lo que piensan los distintos juristas respecto de los distintos temas del Derecho, respecto a las distintas normas. Se reduce al conjunto de opiniones que sirven de guía para ejercer el derecho. Carece de toda fuerza obligatoria, aunque desempeña un papel fundamental en la elaboración, el desarrollo progresivo y la reforma del derecho, por medio de sus enseñanzas y sus obras, a través de la formación de los juristas que serán futuros legisladores y jueces.

Ejecutoria: (Derecho Procesal) Sentenciar firmemente la se requiere autoridades de lo que se va juzgar, podemos afirmar, que ya no se podrá interponer otros medios y pueda realizarse en las extremidades porque ya existe algo firme que no se puede desplazar y si ya está ejecutado no hay marcha hacia atrás. (Gómez, 2015)

Evidenciar: En el derecho, una evidencia es una prueba determinante en un proceso judicial. Puede utilizarse para designar a aquello que permite demostrar la verdad de un hecho de acuerdo a los criterios establecidos por la ley. (Torres, 2015)

Hechos: Se consignan de forma clara, fundamental podemos argumentar que el hecho jurídico es la formalidad de la naturaleza o dela conducta humana que el legislado considera atribuido a las consecuencias jurídicas. Tales consecuencias o efectos pueden consistir en la creación, modificación, transferencia, transmisión o extinción de un

derecho. (León, 2008)

Idóneo: es sinónimo de: apto, capaz, habilidoso, eficiente, dispuesto, inteligente, entre otros. Tomando en cuenta lo anterior, se puede deducir que idóneo, es la característica de una persona o cosa. En el caso de una persona, el término idóneo revela a un individuo que posee ciertas condiciones o habilidades que son esenciales para desempeñar las funciones del cargo. (León, 2008)

Juzgado: Un juzgado es donde se ubica a un solo juez o un conjunto de los miembros ya mencionado que están en la facultad de dictar sentencia según lo establecido. El término, es el lugar donde se va desarrollar lo situado según su adecuación se puede dar uso como un aspecto de la corte o tribunal de justicia. De este modo, el juzgado es un organismo de carácter público que da solución a los casos según su jurisdicción. (Torres, 2015)

Pertinencia: es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso (introducir) y los hechos que son tema de la prueba en este (que ya estaban). En otras palabras, es la relación de facto que se da entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. (Torres, 2019)

Sala superior: Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son: en el Perú el segundo nivel jerárquico en que se adjunta el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República que es la de mayor jerarquía y es, en la cantidad de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú y estas están divididas según la rama que correspondan. (Santillán, 2015)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre lesiones graves sobre la caracterización del proceso sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en el expediente n° 00270-2018-0-0205-jr-pe-01; SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL PENAL TRANSITORIO DE CARHUAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ – 2019 “evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio*”.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo: Porque es una investigación se inició la investigación de una problemática de lo que vamos a investigar, eficaz y concreto; esto nos indica sobre los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que nos dice que la investigación fue realizada sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El método cuantitativo del presente trabajo se evidencia tal como es; porque, dará iniciación mediante el problema de investigado específicamente, se realizará la revisión literalmente y se llegó a un punto de realización que facilitó el planteamiento de la problemática, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo: Es la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada para poder del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil de lo presentado de este proyecto se evidencia como si, es la observación simultánea del análisis y la forma de llegar al punto, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objetivo de estudios (el proceso) es el modo del actuar del humano, registra el accionar de esto personas en proceso; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada literalmente la cual especializa que forman las bases teóricas de la investigado, sus labores centrales

fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el actual trabajo, la variación en estudio representa indicar perceptibles que va evidenciar las distintas etapas del proceso (Cumplir los plazos, aplicar de manera justa y transparente las sentencias, aplicar el derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación

Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas

variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 2008-01764-*

*LA-1; Juzgado penal, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, comprende un proceso contencioso sobre robo agravado, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.*

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito de robo agravado.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los

indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del

contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2.**

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y

comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. La Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 00270-2018-0-0205-JR-PE-01; SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL TRANSITORIO DE CARHUAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ - 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
-----	----------	----------	-----------

General	¿ caracterización del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en el expediente n° 00270-2018-0-0205-jr-pe-01; segundo juzgado unipersonal penal transitorio de carhuaz, distrito judicial de ancash – Perú - 2019	Determinar caracterización del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en el expediente n° 00270-2018-0-0205-jr-pe-01; segundo juzgado unipersonal penal transitorio de carhuaz, distrito judicial de ancash – Perú - 2019	El proceso judicial sobre caracterización del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en el expediente n° 00270-2018-0-0205-jr-pe-01; segundo juzgado unipersonal penal transitorio de carhuaz, distrito judicial de ancash – Perú - 2019 evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron	5. Identificar si la calificación jurídica de los	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para

	idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
--	---	--	--

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el estudio calificador de la cosa de estudio (juicio legal) se realiza adentro de la corrección éticos básicos: honradez, honestidad, obediencia de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) teniendo en cuenta los compromisos de la ética, ahora y luego del procedimiento de investigación; para así cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Ya que por finalidad, el investigadores llegaran a un punto donde pueda respetar y dar su compromiso éticamente para tener seguro la abstención de términos agraviantes, difundir el hecho judicial y los datos de identidad de las personas implicadas en el procedimiento, ya que estas están en la modalidad de sacar su análisis; no alterando si es original y veraz del conjunto de investigación de conformidad al “Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria” (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3.**

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

En la presente investigación los resultados se derivan en el expediente N° 00270-2018-0-0205-JR-PE-01 siendo lo siguiente:

Cumplimiento de plazos

Expediente N° 00270-2018-0-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz Distrito Judicial de Ancash - PERU – 2019

En la resolución N° 01 diez de agosto del dos mil dieciocho en cual se establece que los sujetos procesales del agraviado son A.R.J. y de la parte del imputado D.B.J. deben de ser notificados en un plazo de diez hábiles para puedan manifestar lo conveniente de escrita y motivada ante el requerimiento de acusación que presenta el fiscal, dándose en cumplimiento y el oficio que antecede. De este modo remitidos por la señorita jueza a cargo del juzgado penal de la investigación preparatoria de Carhuaz, para efectos de proseguir con su trámite correspondiente y de este modo notificándose a los sujetos procesales respectivamente como ya lo hemos requerido y tal como lo tipifica nuestro código procesal penal en el Art. 350 notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales el se estará realizando en un plazo de 10 días para poder interponer cualquier medio de defensa.

En el presente proceso sobre el delito Contra el Cuerpo, la Vida y la Salud en la modalidad de lesiones graves si se cumplieron con los plazos establecidos en esta modalidad de lesiones graves el artículo 344° del Código Penal, donde señala de manera precisa el plazo de 15 días una vez concluida la investigación preparatoria para que el Fiscal formule

acusación o requiera sobreseimiento, plazo que fue cumplido en este proceso ya que la Fiscalía requirió sobreseimiento sobre uno de los acusados en el plazo antes señalado y entonces se dio inicio al proceso.

En el delito contra el cuerpo, la vida y la salud en la modalidad de lesiones graves tipificado en el código penal Art. 121 si se dieron a cumplir de acuerdo a la conformidad con el artículo 401° como es el recurso de Apelación de acuerdo al derecho constitucional de pluralidad de instancias y encontrándose dentro del término de ley interpuesta por la defensa técnica para poder llevar el debido proceso y cumplir de esta manera con los plazos de conformidad y normativo y él está establecido (05) días, en el artículo 414° del Código Procesal penal.

Aplicación de la claridad en la resolución

Sentencia de primera instancia: Resolución N° 06, la claridad en esta resolución en el presente proceso es el momento donde el imputado D.B.J.G. a seis años de pena privativa de libertad por haber cometido el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, al momento que este le ocasiono a la agraviada J.D.A.R. y de esta manera cometido el delito que está tipificado en el Artículo 121° 3 inciso 2.

El abogado defensor de la parte imputada interpone el recurso impugnatorio de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que se encuentra en la resolución N° 06 por la presente, se servirá a ordenar la alzada por ante el superior grado donde se espera la revocatoria de la resolución impugnada y reformando absolverla de toda acusación a mi defendido. Ya que este duda deberá ser amparada por el principio constitucional del Indubio pro Reo y absolver a mi defendido de los cargos que se le inculpan. Y se

interpuso el recurso de apelación en el plazo establecido ante la ley, se concede el recurso de apelación interpuesta por el abogado del imputado en la resolución N° 06 en el respectivo expediente u debidamente elevarse a la Corte Superior De Justicia De Ancash se notifica adecuadamente.

Sentencia de Segunda Instancia: En la Resolución N° 13, la claridad de esta resolución es cuando se interpone un recurso de casación por la parte del abogado del imputado, pero se llega a declararse infundado el recurso interpuesto por el sentenciado D. B. J.G. Y se da por confirmado la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, que falla: “Condenado a D.B.J.G. a seis años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito contra la Vida, el cuerpo y a salud, en la modalidad de Lesiones Graves que está tipificado en el Artículo 212 del código penal en agravio de J.D.A.R. y la reparación civil de 1,500 nuevos soles según lo previste en la sentencia.

Aplicación del derecho al debido proceso

Expediente N° 00270-2018-60-0205-JR-01

La pena para este delito está en el Art. 121° 3.2. Del código penal es menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad es así que está referido que contiene la presunción legal absoluta por eso se viene a dar el **Principio de legalidad:** Tal como nos indica en la sentencia de primera instancia “*no se podrá sancionar un acto no previsto como delito en la ley penal al momento de su comisión*” (norma rectora de cumplimiento obligatorio), establecido en el Art. II del Título Preliminar del Código Penal -en adelante CP. Y el Art. 45 de código penal, la mera adecuación de un hecho en la hipótesis descrita en un tipo penal establecido en el código sustantivo, resulta insuficiente,

implica una serie de limitaciones para el derecho penal, cuyo incumplimiento supondría la lesión de este principio y con ello la inconstitucionalidad ya que este principio está establecido en nuestra constitución en su art. 2.

Principio de lesividad: que prescribe: "*La pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley*". Este principio de protección de los bienes jurídicos, denominado también de "ofensividad", se basa en que sólo deben ser considerados como hechos delictivos aquellas conductas que en realidad hayan causado daño o que hayan generado un riesgo concreto a un bien jurídico penal determinado (las que se encuentran protegidos por el Estado). Este principio rector, asegura el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales.

Principio de Celeridad: En la citación de audiencia única de juicio inmediato en la Resolución N° 01 que, la incoación del proceso inmediato durante las diligencias preliminares conlleva a que se prescinda de la etapa de investigación preparatoria y de la etapa intermedia resulta que se dea una audiencia única y de esta manera correr traslado de la acusación.

Principio de oralidad: en el siguiente proceso se demuestran todos los medios probatorios ante el juez y realizando el interrogatorio y conainterrogatorio adecuado en presencia de la defensa técnica quien puede objetar como también puede ayudar en lo establecido en la ley.

principio de Culpabilidad: La graduación de la pena debe resultar del análisis lógico jurídico de la prueba en razón a la naturaleza del delito y de la responsabilidad del acusado en el mismo y garantiza que para imponer una sanción penal es necesario que se acredite que el autor haya querido causar la lesión o daño que se le imputa, tal como lo señala la

Jurisprudencia: "El Código Penal vigente, en el número séptimo de su Título Preliminar"

Principio de Imputación:

La imputación correctamente formulada es la llave que abre una puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídica-penal.

Principio de Imputación necesaria: En la resolución N° 3 nos requiere sobre este principio que este exige un mayor grado de concretización respecto al hecho punible el requerimiento de acusación realizada por el ministerio público que son el sustento factico de la imputación se aprecia que se le imputa al acusado qu se le imputa por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves.

Principio Constitucional de Razonabilidad: en la Resolución N° 03 sobre el requerimiento de la acusación del ministerio público se presupone la evaluación de este principio que exige que se verifique la concurrencia de una causa probable esto es que hayan elementos de convicción suficientes para solicitar fundamentadamente el enjuiciamiento del acusado en el presente caso del ministerio público ha referido que existen suficientes elementos de convicción se encuentran precisados en su requerimiento acusatorio que ha sido mencionado en esta audiencia.

Principio constitucional del individuo pro Reo: constituyen unas reglas de valoraciones de las pruebas, dirigida al Juez o Tribunal que sentencio o en otro modo, a los que pertenecen a los jurados, de esta manera puedan ver con énfasis la valoración de las pruebas a criterio que estas se han favor al imputado, cuando su contenido diagnostique cualquier duda sobre su virtualidad inculpatoria.

Principio de defensa procesal: Es el derecho a la defensa que tiene tanto la parte agraviada como la imputada, puede ser de una persona física o jurídica o de cualquiera pero que tenga autoridad y competencia para poder defender ante el tribunal de los cargos que se le están planteando con las plenas garantías de igualdad y el debido proceso.

Principio de presunción de inocencia: Tal como lo manifiesta en la sentencia de primera instancia nos indica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se prueba su culpabilidad, vale decir, hasta que ni se le exhiba prueba en contraria, esta inocencia se mantendrá incólume, tal como lo señala nuestra constitución política del estado tal como lo señala en el art. 02 inciso 24, párrafo F.

Principio de responsabilidad: Como nos menciona en el recurso de apelación en la Resolución N° 13 para absolver al imputado se recurre a este principio que no se está tomando en cuenta cual argumenta que está previsto en Art, 7 del título preliminar del código penal, que establece “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proporción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso de dolo, y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.

Pertinencia de los medios probatorios

El medio probatorio actuado en el proceso que se está llevando a cabo todas las pruebas fueron fundamentales para el juez para poder designar y dictar sentencia por que los medios documentales fueron de claridad interpuesta por la parte defendida, cuales son las siguientes primero tenemos el acta de denuncia verbal que fue realizada el 25 de abril del

2018 que acredita la imputación formulada contra el acusado para poder determinar y dar a conocer sobre el hecho a la sala fiscal competente.

como también la declaración de los testigos fue fundamental para tener más complejo el proceso actuado ya que narran sobre la forma y circunstancia de las agresiones sufridas por parte del acusado primero tenemos el primer testigo **W.J.A. y S.E.A.** donde acredita la conducta agresiva del acusado frente a la agraviada y como también nos indica la condición de la tercera edad de la agraviada la declaración de las partes quienes van a dar testimonio a su versión para la convicción del juez competente, la intervención de la parte judicial mediante la normativa legal y en los hechos previstos y como tenemos los peritos que se realizaron a la parte agraviada como el certificado médico legal N° 003332 – L de la fecha 26 de abril del 2018 donde nos dará a conocer la magnitud de la lesión ocasionada a la agraviada, y también acreditar que esta persona era de avanzada edad como lo interpone la Ley N° 30490.

También adjuntando la copia de autenticidad del documento de identidad de la agraviada y con esto podemos argumentar que la persona era de la condición de la tercera edad. Y adjuntar también la carencia de antecedentes penales del acusado.

Y dar por culminada como sentencia sobre el delito como tal lo tipifica nuestro código penal en el Artículo N° 121.

Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Al acusado **D.B.J.G.** advirtiéndose de la conducto punible del imputado mediante lesiones graves contra la persona humana aprovechándose del momento, hora y la condición intelectual y física de la persona el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del tipo

penal, y además tenía conocimiento de que si cometió lesiones o violencia había una persona tendría las consecuencias de responder por sus actos según lo establecido en el código penal en el Artículo 212 como lesiones graves.

5.2.ANALISIS DE RESULTADOS

CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

Velásquez, J. (2020) comenta sobre el control de plazos, definiéndolo como la intervención que se realiza a instancia de parte sobre la actuación del Ministerio Público, a fin de constatar el cumplimiento de los plazos legales previstos para la etapa de investigación preparatoria. Para ello, valiéndose de los pronunciamientos de la Corte Suprema, analiza el plazo máximo de duración de las diligencias preliminares y actos de investigación; además, advierte que en la práctica judicial estos plazos no se cumplen, llegando a programarse diligencias extemporáneas sin que el fiscal haya dispuesto la prórroga de las investigaciones.

Mediante la revisión de los plazos establecidos por el código procesal penal podemos argumentar que: la etapa de investigación preparatoria, preliminar, etapa intermedia, juzgamiento o juicio oral, en lo que podemos afirmar que los todos los sujetos procesales y además concuerde a al código procesal penal si se cumplieron con establecido por la ley.

CLARIDAD DE AUTOS Y SENTENCIAS

El Tribunal Constitución con la STC 264/2005, de 24 de octubre, (FJ 2. °) Refiere:

La motivación de una resolución judicial consiste en una respuesta de la autoridad judicial al petitum, por lo que se hace evidente que entre el fallo judicial y las reivindicaciones formuladas por las partes en el proceso debe existir un nexo de congruencia

La claridad en las sentencias no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores. En el fondo, hay un problema de cultura jurídica y de orden estructural para el Estado cuya obligación es establecer políticas en la materia que fortalezcan el conocimiento de las leyes.

Podemos indicar que en este punto los autos y sentencias que se nombraron en el proceso penal sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, lo cual llegamos a una manera eficaz y más concreta ya que hubo claridad en la primera instancia y segunda instancia lo cual determina los autos y sentencias más destacable y firme.

APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Nogueira, H. (2004) sostiene que:

El debido proceso está considerado como “...el derecho que tiene toda persona de iniciar o participar en un proceso dentro de las garantías de derechos fundamentales previstas por los principios y el derecho procesal...”. (P. 103)

De acuerdo a la ley y aplicación de uno de los principios más básicos y con mayor identificación para los sujetos procesales lo cual es el derecho al debido proceso se puede ver con credibilidad que se han aplicado los principios correspondientes en cada etapa del proceso en lo que podemos encontrar es la aplicación de los principios como podemos argumentar uno de ellos, el principio de presunción de inocencia, principio del derecho a la defensa, principio de contradicción, principio de inmediación, principio de oralidad, principio del daño causado, principio de responsabilidad, principio de limitación, principio

de pluralidad de instancias, principio del debido proceso, principio acusatorio, principio de congruencia, las cuales se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal y podemos complementar que si se realizó el juzgamiento adecuado respetando los derechos más primordiales de ambas partes y de los sujetos procesales actuados.

PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Bustamante (2001) manifiesta que:

El derecho fundamental a probar es aquel derecho subjetivo perteneciente al grupo de los llamados ‘derechos fundamentales, que tiene todo sujeto de derecho por el solo hecho de serlo, y que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o defensa (p. 67)

Podemos acontecer que en el expediente N° 00270-2018-0-0205-JR-PE-01; al verificar los medios de prueba interpuesta por el funcionario del ministerio público podemos analizar y llegar a una severa conclusión el juez admitió y corroboró con los medios probatorios los cuales son los siguientes:

Documentales, declaración de Testigos, declaración de Parte, inspección Judicial, Peritos, impresión de la Ley N° 30490 – ley de la persona adulta mayor, Copia autentica del documento de identidad, certificado judicial de antecedentes penales del poder judicial del Perú lo cual fue evaluado y valorado por el juez y dictar sentencia de manera justa.

IDONEIDAD DE LA CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS

El imputado cometió este acto delictivo que está tipificado en nuestro código penal ya que le causo un daño a la salud física a la adulta mayor y se dio el proceso adecuado, prescrito en el artículo 121 inciso 3 del Código Penal.

VI. CONCLUSIONES

Mediante la revisión de los plazos establecidos por el código procesal penal podemos confirmar que si se llegaron a cumplir con las expectativas marcadas al comienzo del proceso ya que se dio de forma favorable el plazo, y la manera de interpretar en su adecuado momento y con esto llenar el protocolo establecido y poder determinar una estructura acordado por la parte procesada. En el punto los autos y sentencias que se nombraron en el proceso penal sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, lo cual lleguemos a una manera eficaz y más concreta ya que hubo claridad y que está en su interpretación fue eficaz y concisa para que pueden entender las partes procesadas y los medios adecuados.

El derecho al debido proceso se puede ver con credibilidad que se han aplicado los principios correspondientes en cada etapa del proceso en lo que podemos encontrar es la aplicación de los principios como podemos argumentar uno de ellos, el principio de presunción de inocencia, principio del derecho a la defensa, principio de contradicción, principio de inmediación, principio de oralidad, principio del daño causado, principio de responsabilidad, principio de limitación, principio de pluralidad de instancias, principio del debido proceso, principio acusatorio, principio de congruencia, las cuales se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal y podemos complementar que si se realizó el juzgamiento adecuado respetando los derechos más primordiales de ambas partes y de los sujetos procesales actuados.

Los medios de prueba interpuesta por el funcionario del ministerio público podemos analizar y llegar a una severa conclusión el juez admitió y corroboró con los medios probatorios para lo cual pudo determinar que fueron planteados de acuerdo a la ley con los

plazos establecidos y con una eficacia que se pueda dar utilidad en el proceso esto conllevando aun punto más drástico y se puede fundamentar al momento de tomar una sentencia.

Sobre la idoneidad en la calificación jurídica de los hechos de la presente investigación vemos que también se cumplió de manera adecuada al señalar el hecho del delito cometido, pues al momento de que el juez juzgó y tipifico el tipo penal califico al delito como: delito contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad Lesiones Graves, el cual se encuentra tipificado en el art.121. Del Código Penal, por ende, referimos que el delito cometido fue calificado de manera correcta y apropiada, y de esta manera se está dando conformidad que se cumplió con todo lo establecido y lo previsto en nuestro expediente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Castillo, M. (2013), *el derecho penal en el Perú*, 1era edición, editora Ubijus – Trujillo – Perú

Carnevali, R. (2008), *derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional* – lima – Perú

Gómez, A, (2015) *curso de derecho penal parte especial*, 1era edición editora Dykinson – lima – Perú

León, R. (2008), *Manual de redacción de resoluciones judiciales*, 1er. Edición, Academia de la magistratura - Lima – Perú

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Muñoz, F. (2010), *derecho penal, parte especial obra adaptada al tema de oposición para el acceso judicial y fiscal*, 2da edición editora Ramon Areces – Madrid – España
recuperado de:
<https://books.google.com.pe/books?id=pvtsDwAAQBAJ&pg=PA1146&dq>

Ostos, M. (2013), *Estudios penales y criminológicos*, 2da edición – Universidad Santiago de Chile – Chile
Recuperado de:
https://books.google.com.pe/books?id=Vz6_Cx2PIRAC&pg=PA98&dq

Quiroga, J. (2003), *Instituciones de derecho procesal penal* 1era edición, editora Amazon –
Lima – Perú

Rioja, M. (2013) *el estado peruano según la jurisprudencia del tribunal constitucional*,
editora la universidad católica del Perú – Lima – Perú

Santillán, F. (2007), *derecho penal y pluralidad cultural, (doctrina, jurisprudencia y legislación)*, 1 era edición, editora la universidad católica del Perú – Lima – Perú

ANEXOS

**Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio:
proceso judicial**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE CARHUAZ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO – CARHUAZ

EXPEDIENTE : 00270-2018-60-0205-JR-PE-01
JUEZ : GONZALES VILLARAN, NILSA SOLEDAD
ESPECIALISTA : YANAC LLIUYA, ABRAHAM ESAÚ
MINIST. PUBLICO: 2DA. FISCALÍA PROV. PENAL CORPORATIVA DE
CARHUAZ C.F. N° 2018-145
IMPUTADO : JULCA GONZALES, DONATO BENITO
DELITO : LESIONES GRAVES
AGRAVIADA : JULITA DONATILA, ARANIBAR RIMEY

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN N°06

Carhuaz, veintiséis de octubre
De dos mil dieciocho. -

VISTOS Y OÍDOS: El juicio oral desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz. a cargo la señora Juez Nilsa Soledad Gonzales Villarán. en el proceso signado con el expediente N° 00270-2018-60-0205-JR-PE--01, en los seguidos contra **D. B. J. G**, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones graves, en agravio de **A. R. J. D.**

I. ANTECEDENTES

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTES

A. Acusado: D. B. J. G., identificado con DNI N° 42127517, de sexo masculino, nacido en el Caserío de Pishap. Distrito de Amashca y Provincia de Carhuaz, el día 04 de octubre de 1980, de 37 años de edad, hijo de don Antonio y

doña Claudia, de instrucción secundaria completa, conviviente, con domicilio real en Caserío de Pishap. distrito de Amashca, provincia de Carhuaz.

B. Agraviado: J. D. A. R, identificada con DNI N° 80135829; de sexo femenino: lugar de nacimiento: Centro Poblado de Puriyan. Distrito de Arnashca. Provincia de Carhuaz; fecha de nacimiento: 01 de agosto de 1949; edad: 68 años: domicilio real: Centro Poblado de Punyan - Amashca - Carhuaz.

C. Ministerio Público: representado por la Dra. Carmen Jennifer Larcón Coicoche a. Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz. domicilio procesal en Av. Carretera Central N° 761 - Carhuaz.

1.2. ITINERARIO PROCESAL

➤ Mediante acta de audiencia especial de Proceso Inmediato contra D. B. J. G. por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de J. D. A. R¹.

➤ El Ministerio Público formula Requerimiento de Acusatorio contra D. B. J. G. por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de J. D. A. R.

➤ Este Juzgado mediante auto de citación a juicio, señala fecha para la instalación del juicio oral (12 de setiembre de 2018)².

➤ Instalada de audiencia en la fecha indicada, se inicia con los alegatos de apertura, desarrollada la actuación probatoria se concluyó con los alegatos finales, se cerró con los debates orales.

➤ El Ministerio Público formula Requerimiento de Acusatorio contra D. B. J. G. por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de J. D. A. R.

➤ Este Juzgado mediante auto de citación a juicio, señala fecha para la instalación del juicio oral (12 de setiembre de 2018)³.

¹ Fs. 01 a 02 (cuaderno de debates)

² 45 a 48 – programa para el 12 de setiembre de 2018 (cuaderno de debate).

³ 45 a 48 – programa para el 12 de setiembre de 2018 (cuaderno de debate).

- Instalada de audiencia en la fecha indicada, se inicia con los alegatos de apertura, desarrollada la actuación probatoria se concluyó con los alegatos finales, se cerró con los debates orales.
- Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

1.3. ALEGATOS DE APERTURA

A. Pretensión del Ministerio Público (Pena y Reparación Civil).- Según los alegatos de apertura, la representante del Ministerio Público expuso su acusación, señalando: *“Que el día 24 de abril del presente año el acusado agredió físicamente a la agraviada y que producto de dicha lesión le generó lesiones graves que han requerido que la agraviada tenga un descanso médico de 60 días y que el acusado con un objeto contuso causó dichas lesiones, se acreditará que la agraviada es una persona de la tercera edad de lo cual tenía pleno conocimiento el acusado pese a lo cual la agrede físicamente con el palo en el brazo lo que la causó las lesiones, asimismo se acreditará que el señor no ha tenido ninguna conducta resarcitoria en cuanto la reparación civil ya que no ha cubierto gastos ni solventar la curación, siendo que las lesiones, son lesiones graves porque exceden lo contenido en el tipo penal y más aún que se habla de agravantes por ser una persona de la tercera edad en base a lo cual teniendo los medios probatorios admitidos en la etapa correspondiente demostrará la teoría del caso examinando así a los órganos de prueba que corroborarán lo dicho, solicitando como pena seis años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva teniendo en cuenta la carencia de antecedentes penales y como reparación civil la suma de S/.1500.00 , siendo el tipo penal el contenido en el primer párrafo inciso 3 y segundo párrafo inciso 2 del artículo 121ª código penal”.*

B. Argumentos De La Defensa Técnica Del Acusado. – **La defensa técnica del acusado, sostiene:** *“ Que el día de los hechos en el distrito de Amashca en el lugar denominado Pishap se llevó a cabo una faena comunal en la que acudieron personas a trabajar y que en dicha circunstancias todos los participantes libaron*

licor luego de la faena, siendo su patrocinado provocado por el señor W. J. A. A, quien es hijo de la presunta agraviada, siendo ello así su patrocinado se defendió de un pico con el que lo iban a agredir quitando este objeto y arrojándolo, hecho que es comunicado a la presunta agraviada quien se apersona al lugar con la intención de agredir al acusado quien si fue agredido y que la esposa del señor Wilder la persona de S. A. J. es que al pretender agredir o reiterar la agresión física lanzan piedras las que impactan en la anciana, hechos que se verificarán a nivel de juicio solicitando la absolución de su patrocinado.

C. I
Información De Los Derechos Al Acusado. – Se dio a conocer los derechos que le asisten al acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371° numeral 3 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), acto seguido se le pregunta a la referida acusado si acepta ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Previa consulta con su Abogado dijo: que no se siente responsable de los hechos, como tampoco asume su responsabilidad frente a la reparación civil.

1.4. A
ACTIVIDAD PROVATORIA

Durante la actuación de pruebas se han desarrollado los siguientes medios y elementos de prueba:

A. EXAMEN DEL ACUSADO

➤ D. B. J. G: Quien, al ser examinado por el representante del Ministerio Público, manifestó: *"Que no tiene ninguna enemistad con la agraviada, conociendo a esta persona desde que era niño ya que es su paisana, viviendo a un kilómetro de la mencionada, siendo que el 24 de abril se realizó una faena de limpieza de canal Ulta - Huacarán - Turpunta efectuado por toda la población en general canal que quedo en la quebrada luego de lo cual se dirigieron a una tienda como*

se hace todos los años lugar en el que tomaron, mencionando que siempre en los trabajos de faenas ese mismo día se determina lo cantidad de la multa y que el señor vigilante como ellos estaban borrachos quería sacar solo la tercera parte nada más y el resto del dinero quería quedarse por lo que se inició una discusión diciendo que tenía que sacar por todo, siendo en ese momento que Wilder Aranibar (hijo de la agraviada) se acercó a traición y le agrede luego de lo cual este se va, llegando luego su madre cuando toda la gente se encontraba reunida siendo que está a traición lo agrede en la cabeza - hombro que hasta el día de la fecha no puede levantar habiéndolo agredido con un palo y a su vez su nuera también lo agrede, habiéndose enterado de la denuncia luego de un mes. Al ser interrogado de con que fue golpeado menciona que con un palo no sabiendo de donde lo consiguió y que cuando lo golpeo con este en la cabeza este se cae al piso momento en que vino su nuera con un pico y con el mango de este lo golpea en el brazo por lo que se cae al piso y estando ahí querían golpearlo nuevamente levantando el mango del pico pero que al estar su suegra (la agraviada) a su lado le cae a ella, es decir fue su nuera quien la agredió con el mango del pico, asimismo al ser consultado en qué contexto es que la nuera lanza una piedra y esto también le cae a la suegra menciona que no es que lance totalmente el pico sino que solo golpea luego de lo cual quería golpearlo una vez mas cogiendo este (acusado) el pico por lo que no tenía con que agarrarlo es entonces que lanza la piedra, ya que estas ya las tenía en la mano, habiéndole caído la piedra en la espalda, refiriendo además que él se encontraba ebrio total ya que había tomado regular alcohol y cerveza desde las 10 de la mañana a una de la tarde habiendo caminado de la una hasta las dos con todos los que habían trabajado, y llegando abajo también tomaron; al ser interrogado de si ha tomado hasta la una y que para esa hora no se recordaba nada como tiene claro lo sucedido, el interrogado menciona que solo se recuerda a la "chispa" lo que le cayó a la cabeza".

➤ Al ser interrogado por la defensa técnica, el acusado responde: *"Que han compartido la bebida alcohólica a las 10 de la mañana hasta dos de la tarde aproximadamente, no habiendo participado la señora Julita en dicha faena pero si la nuera Santa Ernesta Natividad Julca en otro grupo de faena al igual que el*

señor Wilder Aranibar, dando a conocer que al momento de la agresión habían personas (toda la gente del pueblo) agresión de la que fue defendido por el transportista Crisolo”.

➤ La señora Juez formula una pregunta aclaratoria: el acusado responde: “¿si refiere que lo han golpeado la agraviada y su nuera, que hizo él, porque no denunció? Menciona no haber denunciado y que estuvo un mes en la cama, no habiendo denunciado porque no tiene ese carácter”

B. EXAMEN DEL TESTIGO

➤ I. M. U. (Testigo - Perito); Al ser interrogado por la Fiscalía, al referido testigo, dijo: "Quien manifiesta que se observó una tumefacción y equimosis en la región distal del antebrazo izquierdo, siendo la tumefacción una hinchazón y equimosis un cambio de coloración en la piel y que al ser examinada la agraviada se le pide que mueva los dedos lo que no fue posible presentando una incapacidad (impotencia funcional) para ello por lo cual se le solicita rayos x de dicho brazo para así descartar algún problema de fractura (por lo que en las observaciones se puso que presentaba dolor e impotencia funcional) siendo que cuando volvió el resultado se evidenció ello (que si tenía fractura), asimismo al referirse a un agente contuso en campo abierto refiere que ello puede ser un palo, piedra algo que le cayó en el brazo y que eso de produjo dicha lesión, al ser consultado respecto de la ampliación de reconocimiento menciona que al ver un paciente para es post facto de ampliación se basa en un informe del radiólogo siendo que en el caso fue la paciente con rayos x e informe radiológico mostrando en ese en incidencia frontal y oblicua mostraba fractura del cúbito, explicando que en el brazo se tiene dos huesos uno el radio y otro el cubito siendo que en el caso particular estaba fracturado el cubito del antebrazo izquierdo lo que implica la incapacidad y demora para resolver por lo que se le da atención facultativa 5 por incapacidad médico legal de 60 días en base a la guía con la que laboren, siendo que de lo edad de la paciente al tener 68 años es difícil que su brazo suelde rápido tiempo en el cual (60 días) no podrá utilizar el brazo en

quehaceres de la casa y de hacerlo podría tener complicaciones pudiendo ser una amputación, siendo el tratamiento indicado el especializado por el traumatólogo"

➤ Al ser preguntado el testigo por el Abogado del acusado, dijo: *"quien manifiesta que para calcular los días se tiene la guía de medicina legal en base a la cual se da la atención facultativa e incapacidad médico legal"*.

➤ J. D. A. R (Testigo); Al ser interrogado por la Fiscalía, a la referida testigo, dijo: *" Que sí conoce a B. J. G. que no es nada suyo, tampoco es su vecino, nunca ha tenido problemas con el, le llevo arrastrando y le tiró con palo en toma eso le hizo Benito Julca quien está. presente en la presente audiencia, como le reclamo porque le pega a su hijo en ese momento le persiguió y le pegó con el palo, estuvo sola no había nada de gente por el bosque, el palo estaba en el bosque como ahí hay varios palo de allí jalo y le pegó, no había piedra cuando me pego con el palo le reclame y le dije porque me golpeas, sin decirme nada se fue corriendo por la acequia, de esa agresión no puede peinarse ni hacer nada, anteriormente ha trabajado en la chacra, ahora ya no sale, quien ha gastado en su curación es su hijo, en el Hospital no le hacían calmar el dolor por eso tuvo que curarse en una Clínica Particular, después de los hechos si lo volvió a ver cuando estaba sentada paso por su lado, como tres días estuvo en su casa porque no podía salir a pastear sus ovejas, la mano izquierda no lo puedo utilizar solo con la mano derecha, no puede ni doblar la mano para nada y le duele cuando intenta amarrarse la pollera y peinarse manifiesta la agraviada, actualmente no está al tanto de su edad"*.

➤ Al ser preguntado el testigo por el Abogado del acusado, dijo: *"Que ese día B. J. ha trabajado en un sequía, yo no he trabajado ese día en esa faena yo voy cuando me llaman porque me dijeron que mi hijo se había escapado y el ha llegado tarde ya cuando me había roto la mano, mi hijo también ha trabajado en esa misma faene, no conozco quien me llamo porque habían varios que estaban trabajando en esa sequía, dejando mis animales yo fui y como hay un bosque no se veía quienes estaban ahí, mi nuera Santa Antuyan estaba lejos luego vino, cuando ya me había golpeado ella apareció, mi nuera si ha estado en la faena, yo no le he*

agredido ni le dije nada a B. J. no me di cuenta si estaba borracho, si tiene problemas similares con su primo y su hermano”

➤ La señora Juez formula una pregunta aclaratoria: *el acusado responde: "¿si el acusado le ha apoyado económicamente con la curación? Menciona que no le ha apoyado con nada.*

➤ S.E.A.J (Testigo); Al ser interrogada por la Fiscalía, la referida testigo, dijo: "Si conozco a Benito Julca Gonzales. no es mi nada, nunca he tenido problema con él, el día de los hechos la señora Julita Aranibar ha ido a reclamarle a Benito Julca porque le pegas a mi hijo y en ese momento es que empieza la agresión le jala agarrándole del pecho y cuando yo también le digo porque le pegas me tiro una cachetada, cuando le dije vámonos la señora me dice voy a ir en mis animales ahí es donde se acerca y le pega con palo, ahora la señora no puede utilizar para nada su brazo, nosotros le ayudamos a peinar y lavar, mi cuñado le ayuda económicamente, cuando le agredió no lo vi, me doy cuenta porque mi hijo lloraba y me demore, le encontré en un lugar solitario con su mano rota, pensaron que se había dislocado, a Benito lo vi cuando se escapo por el cerro, no ha venida para nada ni a preguntar”

➤ Al ser preguntada la testigo por el Abogado del acusado, dijo: *"Con mi esposo todos hemos trabajado en la faena de la acequia, ese día Benito Julca ha estado tomando y llegó tarde y mi esposo le molesto y dijo ahora que vamos hacer con esa persona que ha llegado tarde en ese momento es que empieza la pelea, la señora Julita no tenía ningún palo estaba sin nada, cuando le llamaron se vino rápido, cuando yo defiendo a la señora Julita a mi también me agrede dándome lapsos".*

➤ W. J. A. A (Testigo); Al ser interrogada por la Fiscalía, la referida testigo, dijo: *"Si conozco a B. J. G, como tengo mi terreno en Pishap, antes de los sucedido no había problemas con J. D. A. R. no sé cómo se rompió el brazo yo ya le vi en la casa en ese estado, ella llegó acompañada de mi esposa Santa Antuyan, si me dijo que había pasado, no sé si numo se habrá roto o dislocado, nosotros nos hacemos cargo de mi mama y el señor no nos da nada para su curación, anteriormente mi mama podía hacer sus cosas, regaba, sembraba, cortaba pasto*

para sus animales, lavaaba su ropa, todo ha hecho y ahora no puede hacer nada le duele mucho y en las noches llora mucho, mi mama en ningún momento ha agredido al señor Donato, a mi mama le han atendido en el Hospital y sus ecográficas en una clínica, las medicinas en las farmacias hemos comprado, quien se hace cargo de eso es mi hermano".

➤ Al ser preguntada la testigo por el Abogado del acusado, dijo: *"Ese día, después de tres días de la fractura le llevé al Hospital, el huesero no le quiso curar porque le dijo que estaba roto su mano, el día de los hechos Benito estaba mareado"*

C. ORALIZACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

➤ Acta de Recepción de Denuncia Verbal de fecha 25-04-2018, suscrita por el sub oficio Carrero López Carlos y a su vez por el denunciante identificado con DNI N°42149959 y su abogado defensor con registro en el colegio de abogados de Ancash N°1687, este documento se asienta en virtud de que el señor W. J. A. A hijo de la agraviado acompañado de su abogado defensor denuncia al acusado como el autor de las lesiones sufridas por su señora madre J. D. A. R. y también a su vez contra la señora S. E. A. J, precisa los hechos como han suscitado e indica el día y la hora en el cual esta agresión a ocurrido por lo cual solicita apoyo y solicita la intervención de la fuerza pública, con este documento en principio acreditamos la imputación inicial que es de que el señor D. B. J. G. agredió físicamente a la señora J. D. A. R. su imputación no ha variado en lo absoluto, con este documento se cuenta también el día en el cual ocurrieron los hechos y a puesto de conocimiento a la autoridad sobre el delito cometido por el acusado.

➤ **La defensa Técnica del Acusado**, indica que el documento versa sobre el acta de recepción de denuncia verbal donde el testigo W. J. A. A. advierte que el acusado lo ha agredido con puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo y así mismo refiere que su madre J. D. A. R. y su conviviente también han sido víctima de lesiones, sin advertir si las lesiones han sido causadas como han sido referidas en las testimoniales, que se deje constancia que solo ha advertido entre patadas y puñetes.

➤ **Copia autenticada del documento de identidad de J. D. A. R,** N° 80135829, documento donde data su fecha de nacimiento 01 de agosto de 1949, sexo femenino, estado civil soltera, con esta documental se pretende acreditar que la señora nació en el año 49 la cual a la fecha de los hechos ya era considerada un apersona adulta mayor o de la tercera edad dado que al momento de los hechos la señora contaba con 69 años de edad, este documento acredita la condición de adulta mayor de la víctima lo cual forma parte de una de las agravantes en el delito por el cual es acusado el señor Donato Julca.

➤ **La Defensa Técnica,** indica que el documento versa sobre el DNI de la señora Julita el mismo que se debe desestimar toda vez que el DNI es para identificar a la persona como tal y no para identificar cuando ha nacido o cuántos años tiene para acreditar la edad de una persona es razonable la partida de nacimiento no el DNI por cuanto debe desestimarse este documento.

➤ **Certificado Judicial de antecedentes penales de D. B. J. G. asignado con el N°3319389,** por el cual se deja constancia que el señor carece de antecedentes penales, esta documental únicamente tiene por finalidad acreditar que el acusado cuenta con la atenuante genérica que es la carencia de antecedentes penales para el establecimiento de la pena que se ha solicitado dentro del primer tercio incluso considerando las agravantes.

➤ **La Defensa Técnica** indica que hacemos nuestra esta documental toda vez que su patrocinado no ha tenido ningún proceso tal es así que no cuenta con antecedentes penales ni judiciales.

1.5. ALEGATOS FINALES

Pretensión del Ministerio Público.- En sus alegatos finales, la representante del Ministerio Público señala: *"Qué, que después de haberse desarrollado todo el contradictorio en la presente causa este despacho ha logrado acreditar la responsabilidad penal del señor D. B. J. G, en su condición de del delito centra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves se ha probado que la víctima de este caso y del acusado es la señora J. D. A. R, todo esto en base a los siguiente en principio las lesiones están completamente acreditadas con la*

documental medica que se ha exhibido con la evaluación al médico legista quien ha establecido claramente la magnitud de las lesiones e incluso llegando a referir de que la señora por la lesión que tiene podría hasta perder el brazo de no ser atendida es por eso que él incluso pide una ampliación de la evaluación medica que inicial se hace entonces con este documento y con lo expuesto por el médico legista estamos acreditando la existencia de la lesión la existencia de la graveda y que la señora Julita D. A. R el día 24 de abril del 2018 fue agredida físicamente y de esta agresión con un palo como lo ha manifestado ella y como también lo ha manifestado el medico legista un objeto contuso dentro del campo abierto en este caso lo que son chacras campos con un palo que está considerado como objeto contuso es que ella se lesiono el brazo eso con respecto a la lesión; ahora como vinculamos esta lesión con el actuar del señor D. B. J. G. su responsabilidad ha quedado plenamente acreditada por lo manifestado por la propia víctima en su declaración tanto a nivel Fiscal y tambien en su despacho en el sentido que ella directamente imputa al señor D. B. J. G. ser el autor y responsable de las lesiones que ella ha sufrido y ella ha precisado como ha sido victima de los golpes, como es que este aprovechándose de su ancianidad dado que la señora ya es una persona de la tercera edad la ha agredió físicamente y le ha causado las lesiones y lejos de ayudarlos ha huido dejandola expuesta que esta lesión se incrementa y se agrave mas, entonces aparte de eso han secundado esta imputacion los testigos W. J. A. A. y la señora S. E. S. J. quienes han narrado los hechos previos a la situación y los hechos posteriores más aún si la señora S. E. S. J. ha precisado que fue su propia suegra la agraviada quien le manifestó que fue el acusado quien la lesiono a su vez se ha acreditado que a raíz de estas lesiones la señora ha quedado imposibilitada de desarrollar su propio trabajo cotidianamente porque necesita incluso asistencia para vestir dado la magnitud de la lesión, entonces con esto se está acreditando la responsabilidad del acusado más aún si entre la señora J. D. y el acusado no existe ninguna rivalidad, enfrentamiento o problema previo a los hechos no existe enemistad la imputación que ha hecho la señora se ha mantenido desde el momento de la denuncia hasta el momento que ella ha

venido a ser examinada en este despacho, entonces con ello también se descarga de que la señora entendiendo o bajo la necesidad de imputar algo sujeta ya sea de enemistad, rencor o de la colera ha formulado la denuncia eso ha quedado totalmente descartado ya que la señora no presenta ningún tipo de problema con el acusado salvo el que nos mantiene ahora en este caso, entonces señora Juez habiendo acreditado eso el documento de identidad que también se ha exhibido en este despacho acredita uno la identidad de la agraviada, dos acredita la edad de la señora una señora más de 60 o 65 años, es decir una señora de la tercera edad lo cual configura la agravante en el tipo penal que se ha denunciado a su vez y esta condición de persona de la tercera edad también se ha visto respaldada con lo contenido en el artículo 2 de la Ley N°30490 referido a la Ley de las personas adultas mayores quienes deben ser consideradas como tales; entonces señora Juez con todo lo actuado se ha acreditado que en principio que la señora ha sufrido lesiones físicas que estas lesiones son graves se ha acreditado que la señora es una persona de la tercera edad, se ha acreditado sobre todo que las lesiones se las ha causado el acusado D. B. J. G. quien en el presente caso no supo explicar cómo una mujer anciana pudo lanzarle palos y piedras no supo tampoco explicar cómo es que presuntamente estando bajo los efectos del alcohol pudo recordar de que es la señora quien lo agrede y no recuerda el haberla agredido incluso recuerda después cuando ya ha estado por su casa y ha seguido tomando, esas lagunas mentales a causa de la embriagues no han sido acreditadas con ningún tipo de prueba ni con ningún medio de prueba debidamente idónea para secundar lo manifestado, a su vez se ha acreditado de que la señora ha tenido que cubrir ella misma y con apoyo de sus hijos los gastos médicos de su atención mas aún si se observa que el médico legista ya ha pedido exámenes de un médico particular dada que la lesión era de una magnitud mas grave y necesitaba otro tipo de evaluaciones acreditándose con ello de que la señora ha venido subvencionándose los gastos económicos los cuales ascienden y sobrepasan en la suma de S/.1500.00. soles, la misma ha indicado que está perdiendo de trabajar, está perdiendo de ver su chacra, de ver sus animales, pues no puede valerse por si misma por el tema de su brazo; es por eso que habiéndose

acreditado la responsabilidad penal y civil del señor acusado es que este despacho solicita se le imponga la pena privativa de libertad de 6 años con carácter de efectiva pena que también se solicita de conformidad al certificado de antecedentes penal del acusado que cuenta con la atenuante genérica que es la carencia de estos antecedentes es en virtud de ello que se imponga la pena solicitada y a su vez como no ha cesado nuestra legitimidad solicitamos también se le imponga el pago de la suma de 5/1,500.00 soles por concepto de reparación civil a efectos de cubrir el daño patrimonial y no patrimonial que se le ha generado a la víctima dado de que ella se ha visto afectada en todos los aspectos y sobre todo en el psicológico porque incluso necesita la asistencia de terceras personas quienes no pueden trabajar para que puedan atenderla.

Defensa Técnica del Acusado.- *Refiere en sus alegatos finales indicando que invoco a su adjudicatura debiendo revisar minuciosamente los audios y estoy convencido de que oportunamente se absolverá a mi patrocinado en atención a los fundamentos siguientes se colige de las testimoniales presentadas por el Ministerio Público de S. E. S. J. y W. J. A. A. que mi patrocinado para el día de la fecha se encontraba en una faena comunal juntamente con los testigos y la presunta agraviada no ha participado de dicha faena, ahora bien dice no ha habido rivalidad que efectivamente antes de los hechos no había pero horas antes si ya hubo, el problema fundamental es que W. J. A. A. es quien propicia este hecho y la pobre anciana es la que va y va mal propiciado por su propio hijo y va mal donde en una faena que han participado han libado y en horas de la tarde va y provoca a que mi patrocinado de la propia declaración de la señora Ju lita advertímo que la arrastro de la ropa cogiéndola del pecho y así mismo advertimos de la propia declaración de los testigos y del acta de recepción de la denuncia que la agresión fue entre patadas y puñetes en ningún momento dice con piedras y palos, en cambio acá en Juicio ha dicho que le fracturo portando un palo extremo contradictorio que deberá ver nuestra representada pues existe el principio constitucional del indubio pro reo, mas todavía cuando la presunta agraviada dice tres días ha pasteado sus animales después de los hechos dígame Uds. Tres días fracturado el brazo voy a soportar y pastar todavía mis animales si el 24 de abril fue la comisión de los hechos la revisión o el examen*

médico fue el 26 de abril y tres hechos posteriores uno con el brazo fracturado por eso hay que ser minuciosos en revisar estos hechos señora Juez, toda vez que existe una imputación, pero no concuerda con los hechos, acá hemos tenido a juicio donde la propia presunta agraviada se contradice a los hechos y una persona con fractura y peor una persona de la tercera que haya soportado tres días para poder recurrir al centro de salud para advertir que estaba fracturado "es poco creíble dicha versión", por cuanto existe el principio constitucional del indubio pro reo que favorece al reo y por cuanto estos hechos y ella misma ha legado ha estado pastando sus animales pudo haberse tropezado y haberse caído que también es la provocación de la fractura; de otro lado si el Ministerio Publico ha acreditado o ha presentado a vuestro despacho el documento nacional identidad efectivamente dicho documento acredita la identidad de una persona pero no acredita la edad no es un documento fehaciente que acredite la edad y peor todavía para la comisión de los hechos yo como persona y peor aún en estado de ebriedad no voy distinguir si es persona adulta mayor o no entonces en cuanto a la edad mi patrocinado desconocía y así mis maca a nivel de juicio hemos desconocido y no es documento idóneo para acreditar la edad yo creo que el documento idóneo el acto de nacimiento que obra en autos, siendo ellos así reitero que vuestro autoridad absolverá a mi patrocinado teniendo en cuenta el principio constitucional del indubio pro reo.

- A. **Autodefensa del Acusado.**- Al no encontrarse presente el acusada y teniendo lo manifestado por la defensa técnica de esta en el sentido de que no hará uso de su autodefensa. se prescinde de dicha declaración.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DERECHO PENAL MATERIAL:

1.1.Bajo el **principio de legalidad**, "no se podrá sancionar un acto no previsto como delito en la ley penal al momento de su comisión" (norma rectora de cumplimiento obligatorio), establecido en el Art. II del Título Preliminar del Código Penal -en adelante CP-. La mera adecuación de un hecho en la hipótesis descrita en

un tipo penal establecido en el código sustantivo, resulta insuficiente para atribuirle ese hecho a alguien como obra suya. Implica una serie de limitaciones para el Derecho penal, cuyo incumplimiento supondría la lesión de este principio y con ello la inconstitucionalidad del precepto o la decisión punitiva en cuestión. Universalmente el axioma del Derecho penal es el Principio de Legalidad, que concuerda plenamente con lo establecido en nuestra Constitución en su Art. 2º inc. 24. párrafo f) que prescribe: "*Toda persona tiene derecho: a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*".

1.2. En el Art. IV (Título Preliminar) del CP se establece el **principio de lesividad**, que prescribe: "*La pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley*". Este principio de protección de los bienes jurídicos, denominado también de "ofensividad", se basa en que sólo deben ser considerados como hechos delictivos aquellas conductas que en realidad hayan causado daño o que hayan generado un riesgo concreto a un bien jurídico penal determinado (las que se encuentran protegidos por el Estado). Este principio rector, asegura el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales. Estriba en que: NO EXISTE PENA SIN DAÑO O PELIGRO AL BIEN JURÍDICO, porque una conducta típica debe ser sancionada siempre que ocasione una lesión o ponga en peligro un bien jurídico tutelado. En este precepto además de la antijuricidad, se debe tener en cuenta por un lado el alcance de la LESIÓN (entendido como el menoscabo del bien), por otro lado, la visualización del PELIGRO (entendido como la aproximación a la ejecución de la destrucción del bien). La conducta humana debe lesionar o poner en peligro intereses de la colectividad y del individuo. Si una conducta no causa daño al bien jurídico no puede ser sancionados, tal como indica la jurisprudencia: "Al ser el Derecho penal fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados" (Corte Suprema - R. N. N° 017-2004).

1.3. Como norma rectora el principio de culpabilidad garantiza que para imponer una sanción penal es necesario que se acredite que el autor haya querido causar la lesión o daño que se le imputa, tal como lo señala la Jurisprudencia: "El Código Penal vigente, en el número séptimo de su Título Preliminar, ha proscrito toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado; de modo que, para imponer una sanción se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar La lesión que se le imputa (dolo); y en el caso de los delitos culposos, que éste haya podido prever o evitar el resultado (culpa)" (Expediente N° 570-98 - Lima). Este principio manifiesta que "no hay pena sin culpabilidad", con ello se excluye la responsabilidad objetiva y responsabilidad por el resultado o por hechos de "otros": es decir, solo debe tenerse en cuenta la subjetivación e individualización de la responsabilidad penal (sujeto responsable).

1.4. El término "**imputación**" es uno de los más representativos del lenguaje en que se expresa la actual teoría jurídica del delito. A quien ha cometido un injusto penal se le debe imputar "objetiva", "subjetiva" y "personalmente", en estos tres niveles de imputación, atraviesa toda la teoría del delito. La ***imputación objetiva*** es necesaria para afirmar el desvalor intersubjetivo de la acción y desvalor del resultado del tipo objetivo. Esta teoría, exige una determinada relación de riesgo entre resultado típico y la acción (acto de ejecución), sin la cual no cabe "atribuir" ni siquiera a una persona prudente de la producción de un resultado GUNTHER JAKOBS señala: "*La teoría de la imputación objetiva emprende la tarea de formular reglas para determinar qué es lo que significa un hecho. Esto sucede de tal modo que la retícula de la causalidad es remodelada por un orden basado en la competencia de las personas intervinientes*"⁴. Mientras que la ***imputación subjetiva*** comprende el estado psicológico del sujeto agente concordante con la "acción típica" (objetivamente descrito en el tipo), por tanto, para poder completar el tipo es fundamental el tipo subjetivo; es decir, esta primera categoría – tipicidad- se pone de manifiesto cuando el hecho (supuestamente delictivo) calza perfectamente en la descripción típica (tipo). Consecuentemente, la imputación subjetiva requiere ineludiblemente de la imputación objetiva en la

⁴ JAKOBS, Gunther. "Derecho Penal – Parte General". Ed. Marcial Pons, Madrid – España 1995, Pg. 9.

conducta del autor y la vinculación de este con el hecho punible. Por último, la **imputación personal** es atribuir el hecho de antijurídico a un sujeto capaz de acceder a la norma en condiciones de motivación normal (necesaria para que se convierta en infracción personal) y se complete la culpabilidad del sujeto; esto es la culpabilidad del autor (tercera categoría del delito). Es así que la parte objetiva del tipo- muchas veces- no se satisface con la concurrencia de los aspectos objetivos, sino requiere de le sea “imputado subjetivamente” mediante dolo o culpa; aunando a una “imputación personal”.

DERECHO PROCESAL PENAL:

1.5.El principio de imputación necesaria es ubicado en la Constitución a través de la interpretación de los artículos segundo inciso veinticuatro. párrafo "d": y ciento treinta y nueve, inciso catorce, pues es una manifestación del "principio de legalidad" y del principio de “defensa procesal”. Conforme sostiene JULIO MAIER: *"La imputación correctamente formulada es la llave que abre una puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídica-penal (. . .) ella no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometido homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción. Sino que, por el contrario, debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento -que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcionan su materialidad concreta"*⁵. Constituye una exigencia del

⁵ MAIER Julio, B. J. “Derecho Procesal Penal Argentino”, Vol. I. Editores del Puerto, Buenos aires

Fiscal, quien debe cumplir con comunicar al imputado con datos detallados (hecho circunstanciado) y en un lenguaje sencillo, que su conducta se adecua a una descripción típica y éste tiene la calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción que así lo respaldan. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos fácticos establecidos, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo. Por este principio, una persona solamente puede ser procesada por un "hecho típico", es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito, con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada (precisión de las circunstancias de tiempo/ modo y lugar), de modo tal que el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa. Para imputar un hecho considerado delictivo se tiene que tener en cuenta todos sus aspectos de tal hecho, subsumidos necesariamente a la conducta del agente; atribuyéndole dentro de la tipicidad objetiva y subjetivamente; así como el reproche del injusto -imputación objetiva, subjetiva y personal-. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos fácticos establecidos en el procedimiento preliminar, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe⁶. Tal como ha precisado el Tribunal Constitucional -en adelante TC- (Exp. N° 812-2005 PHC/TC. Lima. Caso: Jeffry Immelt): *"la actuación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa clara y expresa; es decir una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputa y del material probatorio"*.

1.6. La "prueba" dentro del Derecho procesal penal, es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar una "verdad jurídica" -no una verdad absoluta- de un hecho de relevancia penal (determinar el delito y la vinculación del imputado). Tal como afirma CRISTOBAL NUÑEZ: *"la prueba significa, en general, la razón,*

⁶ DEL OLMO, José Antonio. "Garantías y Tratamiento del Imputado en el Proceso Penal", Edigrafos. Madrid, 1999. P.47

argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar o hacer latente la verdad o la falsedad de una cosa"⁷. Por otro lado, debemos tener claro que la actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de prueba), en segundo lugar, la valoración y finalmente la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRÁN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto⁸, por tanto, la operación intelectual realizada por los jueces, en *la valoración de las pruebas, presenta dos características*⁹: de una parte, ser un procedimiento y, de otra ser una operación compleja. En relación a la primera característica, no se debe de perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba, por el carácter complejo de la actividad probatoria, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el Juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de las experiencias, encuadrados según el razonamiento o reglas de *In sana critica*¹⁰, conforme así lo invoca el artículo 158º del Código Procesal Penal (en adelante CPP). De otro lado, también para efectos de una valoración probatoria - de acuerdo a esta sana critica-, se debe tener en cuenta la "prueba indiciaria", si es que no se pudiera demostrar con pruebas directas. El cual reside, en lo esencial en la

⁷ NUÑEZ VÁSQUEZ, Cristóbal; "Tratado de la Prueba Penal y del Juicio Oral"; Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009, P. 323.

⁸ FERRER BELTRAN (2007) "*La valoración de la prueba*". Editorial Marcial Pons, Madrid, Pág. 91.

⁹ COLOMER HERNANDEZ, Ignacio (2003) "La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales". Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 199

¹⁰ Este razonamiento judicial se encuadra al principio de congruencia procesal y principio acusatorio- aspecto que integra la garantía de tutela jurisdiccional y debido proceso reconocido a nivel constitucional (1993). La libre valoración racional de la prueba, se pondera con las normas jurídicas generales (constitucional, supranacional y principios rectores), que contenga una debida motivación (MELGAREJO BARRETO, Pepe; "Curso de Derecho Procesal Penal, Jurista Editores, 2011. P.324).

"inferencia" que se extrae de una "hecho cierto y conocido", para intentar al alcanzar otro hecho que se pretende "probar" (hecho delictivo).

1.7.El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la "verdad material" (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: "conocimiento que quito toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad"; por tanto se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometido a la probanza durante el juicio oral (etapa del juzgamiento) -sólo allí se actúan las pruebas-, analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar la existencia de un hecho punible se deberá comprobar con todos los elementos de convicción de cargo y de descargo. Por tanto, el Juzgamiento debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso. No basta que se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en "verdad probada", asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado¹¹. caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el TC señala: *"la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia"*¹². En consecuencia, una sentencia condenatoria debe estar fundada con suficientes pruebas. que además de idóneas hayan sido obtenidas producidas con las debidas garantías procesales, porque la finalidad del proceso penal es la declaración de la certeza judicial, convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas; caso contrario procederá la absolución, en ese sentido el artículo doscientos ochenta y cuatro. refiere: *"La sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se lui realizado, de que*

¹¹ SAN MARTIN CASTRO, Cesar (1999) *Derecho Procesal Penal*. Volumen uno, GRIJLEY, pág.68.

¹² (Exp. 0618-2005-PHC/TC, Fundamento Jurídico 22)

las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad". Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 356° CPP, el juicio es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación. Éste, tiene por objeto la actuación probatoria, es decir, sólo en esta etapa se podrán llegar a determinar con certeza la verdad material, bajo el principio del juicio previo (oral, público, contradictorio e inmediación).

1.8. Por el **principio de presunción de inocencia** (iuris tantum) estriba, que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no se le exhiba prueba en contrario, esta inocencia se mantendrá incólume tal como lo señala nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo segundo, inciso veinticuatro, párrafo "F": *"Toda persona tiene derecho, a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*. De igual forma, en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que *"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarios para su defensa (...)"*. Así también, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, la Corte ha afirmado que: *"en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada"*¹³, De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"* (artículo 1° de la Constitución), así como en el principio *pro hómine*. (Exp. N° 10107-2005-PHC/TC - Piura,

¹³ Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Sentencia de 12 de noviembre de 1997). Párr. 77

Caso Noni Cadillo López). No sólo basta con acreditar el hecho punible, sino que es necesario acreditar el vínculo del hecho punible con el autor o partícipe, de modo tal que se pueda determinar su responsabilidad penal (como elemento legitimador de la pena ius puniendi)¹⁴, A su turno, el artículo II CPP, acoge el tratamiento del principio en cuestión, e indica el ámbito de su tutela en el proceso penal. esto es, bajo triple contenido, a saber, como **regla de tratamiento del imputado**, como **regla de juicio**; y, como **regla probatoria**¹⁵.

1.9. De otro lado, cabe precisar que la motivación *de las resoluciones judiciales* es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional. que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: *a) En la apreciación* (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. *b) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo.* En este último ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria, se requerirá de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias penales, dosificación de la pena, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad). La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso -en algunos ámbitos- por remisión. Lo que se exige, es que el razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios fácticos y jurídicos. De no hacerlo, se puede incurrir en una falta absoluta de motivación, motivación aparente, motivación insuficiente o motivación incorrecta. Considerando que el ius puniendi está limitado por los principios que sustenta el Estado Constitucional de Derecho, no se puede admitir ningún tipo de arbitrariedades más aún si se trata de restringir derechos fundamentales de la persona humana involucrado en un proceso penal.

SEGUNDO: TIPOLOGÍA DEL INJUSTO PENAL DE LESIONES GRAVES

¹⁴ No como principio de culpabilidad, ni como culpabilidad (tercera categoría del delito).

¹⁵ TALAVERA, Pablo. "La Prueba en el Nuevo Proceso Penal – Manual del Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas". Lima – 2009. Editorial Academia de la Magistratura, pp. 35 y 36.

2.1. El delito (materia de acusación) de Lesiones Graves (previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3 y segundo párrafo inciso 2 del Artículo. 121° del CP, Se considera lesiones graves: 3.- Las que infiere cualquier otro daño a la integridad corporal, o la salud física o mental de una persona que requiere 30 a más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave del daño psíquico. Segundo párrafo: En los supuestos 1,2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 2.- La víctima es menor de edad, adulta mayor o tina discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

En este delito, se daña la integridad corporal de la víctima, causando lesiones físicas que requieran treinta a más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa (según prescripción médica). De otro lado, la conducta del sujeto agente consiste también, en ocasionar algún tipo de afectación psicológica (nivel moderado).

La " acción típica" se presenta cuando el sujeto agente, ocasiona intencionalmente lesiones de mediana intensidad que daña la integridad corporal o funcionamiento saludable del sujeto pasivo; utilizando para ello cualquier medio idóneo (mecánicos, físicos, químicos, eléctricos, etc.). La salud personal, considerado como "*el estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiéndose por función el ejercicio de un órgano o aparato, estado que, por otra parte, posibilita una concreta participación en el sistema social*"¹⁶. Es un delito de resultado, dado que la acción típica (causar lesiones) se compone del acto de ejecución, nexo causal y resultado (lesiones), de allí que se admite la tentativa (iter criminis).

2.2. El bien jurídico que se protege en este delito, son: la integridad corporal (organización anatómica) y el *funcionamiento saludable* de dicho cuerpo. Se debe tener en cuenta que cuando nos referimos a la salud, esto debe ser entendido en su amplitud (tanto física como mental). Tal como lo señala SALINAS SICCHA: "*De la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el*

¹⁶ SOLER, S.; Derecho Penal Argentino, T. III, cit., P.131.

*Estado vía el derecho punitivo pretende proteger, por un lado, la integridad corporal y por otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que los legisladores de la Constitución Política rigen te denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas"*¹⁷.

2.3. En la tipicidad subjetiva se requiere el "dolo" (animus vulnerandi), conocimiento y voluntad de causar daños.

TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL

3.1. Es sabido que para efectos de una valoración probatoria se debe, en principio, evaluar con pruebas directas y contundentes, pero muchas veces, existen hechos delictivos que no se pueden demostrar con pruebas directas, si ello fuera así, los imputados quedarían libres de culpabilidad penal. Es por ello, que como garantía de aplicación del ius puniendi, la norma procesal penal ha creado como un instituto jurídico la "prueba indirecta" (o prueba por indicios); que también, debe estar sujeta a una valoración. Esta prueba indiciaria, es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un hecho, a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los "hechos probados" y los que "se trata de probar", debiendo estos, estar relacionados directamente con el "hecho delictivo". Esta prueba reside, en lo esencial, en la "inferencia" que se extrae de un hecho conocido, para intentar alcanzar otro hecho (delito) que se pretende comprobar (un hecho se relaciona con otro hecho). De eso se desprende su carácter indirecto, ya que el resultado se obtiene por razonamiento, en lugar de ser comprobado o declarado de manera directa. Tal como refiere el maestro MIXAN MASS: "*la prueba indiciaria, es una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta*".

3.2. Hechos Controvertidos: Por un lado, la representante del Ministerio Público ha sostenido (en su teoría del caso) que el día 24 de abril del 2018, siendo las 14.00 horas aproximadamente el acusado D. B. J. G. agredió físicamente a la agraviada J. D. A. R, golpeándola con un palo de madera en su brazo derecho,

¹⁷ SALINAS SICCHA, Ramiro. (2010). Derecho Penal – Parte Especial. Vol. I. Edit. Grijley, p.196

causándole lesiones traumáticas que requiere de cinco (05) días de atención facultativa por sesenta (60) días de incapacidad médico legal, conforme se advierte del certificado médico Legal N° 3410-PF de fecha 28-04-2018, *se acreditará que la agraviada es una persona de In tercera edad de lo cual tenía pleno conocimiento el acusado pese a lo cual la agrede físicamente con el palo en el brazo lo que la causo las lesiones, asimismo se acreditará que el señor no ha tenido ninguna conducta resarcitoria en cuanto la reparación civil ya que no ha cubierto gastos ni solventar la curación, por lo que solicita se le imponga una pena privativa de libertad y una reparación civil a favor de la agraviada. **Por su parte, la defensa técnica del acusado en su inicial hipótesis planteada en su teoría del caso - sostenía,** que el día de los hechos en el distrito de Amashca en el lugar denominado Pishap se llevó a cabo una faena comunal que acudieron personar a trabajar y que en dicha circunstancias todos los participantes libaron licor luego de la faena, siendo su patrocinado provocado por el señor W. J. A. A. que es hijo de la presunta agraviada, siendo ello así su patrocinado se defendió de un pico con el que lo iban a agredir quitando este objeto y arrojándolo, hecho que es comunicado a In agraviada quien se apersono al lugar con la intención de agredir al acusado quien si fue agredido y que In esposa del señor Wilder la persono de S. A. J. es que al pretender agredir o reiterara la agresión física lanza piedras las que impactan a la anciana, Sin embargo en sus alegatos finales sostiene que de la propia declaración de los testigos y del acta de recepción de la denuncia que la agresión fue entre patadas y puñetes en ningún momento dice con piedras y palos, en cambio acá en juicio ha dicho que la fracturo portando un palo extremo contradictorio que deberá ver vuestra representada pues existen el principio constitucional constitución del indubio pro reo, mas todavía cuando la presunta agraviada dice tres días ha pasteado su s animales después d los hecho, díganme ustedes tres días fracturado el brazo va a soportar y pastear todavía sus animales por lo que haya que ser minucioso en revistar estos hechos, toda vez que existe una imputación, pero no concuerda con los hechos, por cuanto al propia agraviada se contradicho a los hechos y una persona con fractura peor una*

persona de la tercera edad haya soportado tres días para poder recurrir al centro de salud para advertir que estaba fracturado, “es poco creíble dicha versión”.

3.3. Hechos Probados: Precisándose (en el caso sub análisis), que se efectúa una valoración de todo lo vertido, argumentado, justificado y actuado enteramente en el juicio oral (consta en los audios), acorde con los principios que inspiran nuestro modelo procesal como son los de oralidad, inmediación, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Partiendo, de estas premisas se puede arribar que durante la actuación probatoria se ha establecido con certeza -como datos ciertos y probados- los siguientes hechos:

A) Que, el día 24 de abril del 2018 la agraviada Julita Donatila Aranibar Rimay reclamo al acusado porque la había agredido a su hijo Wilder Jesús Aranibar Aranibar. Este hecho se encuentra debidamente corroborado con la manifestación de la agraviada, quien ha señalado que al reclamarle al acusado por qué le había pegado a su hijo en ese momento le persiguió y le pego con un palo, siendo corroborado con la declaración de Santa Ernesta Antuyan Julca quien ha señalado que el día de los hechos la señora Julita Aranibar ha ido a reclamarle a Benito Julca por que le pegas a mi hijo y en eso momento es que empieza la agresión le jala agarrándola del pecho y cuando ella también le dijo porque le pegas le tiro una cachetada el acusado y cuando le dijo para que se fueran a la agraviada, este le indico que iba a ir a sus animales, ahí es donde el acusado se acerca y le pega con palo y como consecuencia de dichas lesiones la agraviada presenta lesión corporal, esto es una tumefacción y equimosis en región distal del antebrazo izquierdo de 5 x 4cm / fractura del tercio proximal del cubito. Este hecho se encuentra debidamente corroborado con los certificados médicos legales N° 003332-L y N° 003410-PF-AR de fechas 26 y 28 de abril de 2018. Emitida por el Perito médico legista Dr. Ilmer Margarín Ulloa quien al ser examinado en el Juicio oral ha señalado que se observó una tumefacción y equimosis en la región distal del antebrazo izquierdo, siendo la tumefacción un hinchazón y equimosis un cambio de coloración en la piel y que al ser examinada la agravia se le pidió que mueva los dedos lo que no fue posible presentando una incapacidad (impotencia funcional),

para ello por lo cual se le solicita rayos x de dicho brazo para sí descartar algún problema de fractura (por lo que en la observaciones se puso que presentaba dolor e impotencia funcional) siendo que cuando volvió el resultado se evidencio ello (que tenía fractura), asimismo al referirse a un agente contuso en campo abierto refiere que ello puede ser un palo, piedra o algo que le cayó en el brazo y que eso le produjo dicha lesión, al ser consultado respecto de la ampliación de reconocimiento menciona que al ver a un paciente para es post facto de ampliación se basa en un informe del radiólogo siendo que en el caso fue la paciente con rayos x e informe radiológico mostrando en ese en incidencia frontal y oblicua mostraba fractura del cubito, explicando que en el brazo se tiene dos huesos uno el radio y el otro el cubito siendo que en el caso particular estaba fracturado el cubito del antebrazo izquierdo lo que implica la incapacidad y demora para resolver por lo que se le da atención facultativa de 5 por incapacidad médico legal de 60 días en base a la guía con la que laboran, siendo que la edad de la paciente al tener 68 años es difícil que su brazo suelde rápido tiempo en el cual (60 días) no podrá utilizar el brazo en quehaceres de la casa y de hacerlo podría tener complicaciones pudiendo ser una amputación, siendo el tratamiento indicado el especialista por el traumatólogo.

Con lo que se acredita que las lesiones producidas a la agraviada fue con un objeto contundente (palo) tal como lo ha indicado la agraviada, testigos e incluso el perito medico al ser examinado, no existiendo contradicción alguna, conforme lo ha indicado el abogado de la defensa técnica en sus alegatos finales, por cuanto según es de advertirse del acta de recepción de la denuncia verbal realizada por Wilder Jesús Aranibar Aranibar, se señala que había sido víctima de lesiones por parte de B. G. J. quien le había golpeado con patadas y puñetes en diferentes partes de su cuerpo (Es decir al denunciante) y en el numeral dos del indicada acta se advierte que el recurrente a referido que su señora madre Julita D. A. R. y su conviviente S. H. A. J. también han sido víctimas de lesiones por parte de la persona de B. G. J, pero no señala la forma y circunstancias tampoco se indica en este extremo

que las mismas han sido lesionada con patadas y puñetes, solamente se indica que han sido víctimas de lesiones, por lo que siendo esto así queda acreditado que no existe contradicción alguna que aduce la defensa técnica del acusado.

Con relación a esta lesión que presenta la agraviada la defensa del acusado no cuestiona, sino, aduce que su patrocinada no ha sido el autor de esta lesión.

- B) El único autor de la lesión antes descrita es el acusado D. B. J. G. conforme se acredita con la declaración de la agraviada y testigos, al ser interrogado y contrainterrogados narra en forma coherente y conducente la forma y circunstancias como el acusado le ocasiono las lesiones indicando que si conoce a B. J. G. que no es nada suyo, tampoco es su vecino, nunca ha tenido problemas con él, le llevo arrastrando y le tiro con palo en toma eso le hizo el acusado quien está presente la presente audiencia, como le reclamo porque el pego a su hijo en ese momento le persiguió y le pego con el palo, estuvo sola no había nada de gente por el bosque, el palo estaba en el bosque como ahí hay varios palos de allí jalo y le pego, y al reclamarle por que le golpeaba sin decirle nada se fue corriente por la acequia, de esa agresión no puede peinarse ni hacer nada, anteriormente ha trabajado en la chacra, ahora ya no sale, quien ha gastado en su curaciones es su hijo, anteriormente ha trabajado en la chacra, ahora ya no sale, y que su nuera llevo cuando ya le había golpeado el acusado, siendo corroborado con la declaración de S. E. A. J, quien ha indicado conocer a B. J. G, nunca ha tenido problemas con él, el día de los hechos la señora J. A. ha ido a reclamarle a B. J. por que le pega a su hijo y en ese momento es que empieza la agresión le jala agarrándole del pecho y cuando también le dijo porque le pegas le tiro una cachetada, cuando le dijo para que se fueran a la agraviada le dijo que iba a ir a sus animales ahí es donde acerca y le pega con palo, ahora la señora no puede utilizar para nada su brazo, ellos le ayudan a peinar, a lavar y cuando le agredió no le vio porque su hijo lloraba y se demoró, le encontró en un lugar solitario con la mano rota, pensaron que se había dislocado, a Benito lo vio cuando se escapó por el cerro, y también según el acta de recepción de denuncia verbal de fecha

25 de abril del 2018, ha sido denunciado como autor de las lesiones sufridas por la agraviada.

C) Que la mayoría de edad de la agraviada J. D. A. R. se encuentra acreditada con su DNI en donde aparece como fecha de nacimiento 01 de agosto de 1949, y a la fecha que sucedieron los hechos esto es 24 de abril del 2018 ya contaba con 69 años de edad, con lo que se acredita que es una persona adulta mayor o de la tercera edad y no como pretende hacer creer la defensa que dicho documento no se puede acreditar la edad por no ser un documento idóneo que acredite la edad, sino su identidad. De otro lado debe tenerse en cuenta que por las características físicas que presente la agraviada debió darse cuenta que era una persona adulta mayor y no como indica el abogado que desconocía de su edad.

D) El acusado D. B. J. G, no registra antecedentes penales, conforme se tiene del certificado 3319389 firmado por el Jefe del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial de Ancash. Este documento servirá para atenuar la punibilidad de la acusada.

3.4. Las declaraciones dadas por el agraviado J. D. A. R. y la testigo S. E. A. J. desde el ámbito interno, como externo del análisis probatorio debe de otorgárseles fiabilidad, y por consiguiente entidad para ser considerada prueba válida de cargo, conforme lo ha desarrollado el Acuerdo Plenario .Nº 2-2005 / CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación de testigos (válido en la sindicación de víctima y testigos), en el presente caso, estas declaraciones cumplen con las garantías de certeza, como son: (i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.**- Que, entre la víctima-testigo J. D. A. R. y el acusado D. B. J. G. no se evidencia marcada enemistad, tal como lo han señalado en sus declaraciones; asimismo con la testigos S. E. A. J. no se evidencia enemistad (porque se conocen); por ende no se vislumbra que ellos hayan tratado de usar todos los medios posibles, a fin de mantener una tesis inculpativa. Por ende, los magistrados deben realizar una diligente investigación y juzgamiento a fin de demostrar la credibilidad subjetiva de la imputación, descartando los móviles espurios de la denuncia. Pero resulta, que no existen razones de peso para pensar que la víctima haya sindicado al acusado

como su agresor de la lesión que presenta, asimismo sucede con la testigo S. E. A. J. En ambos casos, no existe razón alguna que ellos hayan sindicado al acusado falsamente o con la finalidad de tratar de exculpar a otra persona, por el hecho de que tengan hacia ella un odio o venganza. Por tanto, no se verifica una incredibilidad subjetiva. (ii)**Verosimilitud.** - En el presente caso, existe coherencia y solidez en las declaraciones tanto, de la víctima como, de la referida testigo, las mismas que se encuentran rodeadas de la corroboración de los demás medios de prueba. (iii)**Persistencia en la Incriminación.** - La agraviada al igual que la testigo Santa E. A. J. (examinados en audiencia) han sido persistentes en sus incriminaciones. Consecuentemente, dichas declaraciones deben ser consideradas adecuadas en la persistencia de sus afirmaciones. Dichas pautas han permitido, en definitiva, someter a la declaración testimonial (de cada una de ellos) un control de credibilidad para la valoración probatoria, pues como ha destacado HASSEMER¹⁸: “¿de qué sirve la vinculación a la ley, si el juez puede escoger libremente los hechos, a los que luego, eso si, aplica la ley con estricto cumplimiento de las reglas?”

3.5. Aunado a todos estos hechos probados, tenemos los siguientes indicios: (i) La existencia de **Indicios Próximos a los Hechos.**- Porque entre el acusado Donato B. J. G. y la agraviada J. D. A. R. hubo un reclamo de parte de la agraviada el porqué le había pegado a su hijo. *Lo cual, recae cuando menos sospechas fundados de una intervención al hecho que lo motiva.* (ii) La existencia **del Indicio de Presencia.**- Porque el día de los hechos el acusado y la agraviada se encontraban en el lugar denominado "Toma Uran".

3.6. De otro lado, en el presente caso el acusado al ser interrogado niega ser el autor aduciendo que su nuera de la agraviada la señora S. E. A. J. es quien al querer tirarle con el pico con el mango de manera a ves de darle a él le dio a la agraviada, pero dicha versión no ha sido corroborado con otros medios probatorios motivo por el cual debe ser tomado como argumento de defensa a efectos de eludir su responsabilidad. De otro lado se debe precisar que la declaración

¹⁸ HASSEMER, citado por MUÑOZ CONDE, Francisco, “La vinculación del Juez a la Ley, en La búsqueda de la verdad en el proceso penal”, ed., 1º, edit., Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2000, pág. 33

de un imputado (a) es un "**medio de defensa**" y no, uno de investigación o "**medio de prueba**" porque aquél no es un "órgano de prueba". En efecto su declaración perfecciona el contradictorio procesal, por tanto, configura el proceso mismo. De esta forma su declaración no puede ser considerada *información probatoria*, peor aún en contra de sus intereses. En todo caso, un indicio de "mala justificación", si tiene idoneidad razonable con otros indicios adicionales. (Tal como ha sido analizado en el caso concreto). De ser considerado al imputado como fuente de información idónea de cargo para su propia responsabilidad, atentaría a su derecho a: "*no ser obligado a declarar contra sí mismo*" (autoincriminación), "*no declararse culpable*", "guardar silencio"; e incluso éste puede mentir. subjetivamente y no acarrea responsabilidad penal, de allí que o se le toma juramento de decir la verdad -como sí se hace con los testigos Todo ello guarda consonancia con las reiteradas jurisprudencias del TC¹⁹ y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos (Convención Americana de Derechos Humanos²⁰ y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹). Sin embargo, los criterios de la "valoración probatoria" debe estar ceñida sobre una base de actividad probatoria concreta. porque nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo, han de ser llevadas a cabo con arreglos a las normas de la lógica, máximas de las experiencias y razonadas debidamente (valoración probatoria de acuerdo a la sana crítica).

3.7. Que, todos estos hechos probados (indicios) a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico se llega a inferir o deducir que existe una correlación entre estas proposiciones fácticas con el supuesto normativo establecido en el primer párrafo inciso 3 y segundo párrafo inciso 2 del artículo 121 ° del CP, así como del

¹⁹ Exp. N°03-2005-PI/TC:"(...) El derecho a no auto incriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derechos implícitos que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y transitoria)".

²⁰ Artículo 8, inciso2, literal g) "(...) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...)".

²¹ Artículo 14.3, literal g) "(...) A no ser obligado a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable (...)".

injusto penal y culpabilidad. Analizándose cada una de las categorías del delito en el siguiente considerando:

CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN DEL DELITO (TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD):

4.1. La dogmática más característica del Derecho penal está constituida por la “*Teoría del Delito*”. Saber jurídico, en cuanto a la utilización de una serie de teorías y aplicación de la ley penal en el tiempo, que consiste en que habrá de regir la norma vigente en el momento de producido del hecho criminoso. Esta regla se vincula estrechamente -forma parte- con el principio de legalidad, consagrado por la Constitución y el Título Preliminar del Código Penal. El comportamiento humano, para ser inculparable, debe coexistir con la respectiva ley penal²². En la *tipicidad* (que es la adecuación de la conducta del sujeto agente al tipo penal descrito) se deberá analizar [en el aspecto objetivo]: la acción típica, el bien jurídico, la imputación objetiva que requiere comportarse como presupuesto la existencia de una relación de causalidad entre la acción y el resultado, comprobarse el resultado como expresión de riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la propia acción típica, los elementos descriptivos y normativos del tipo; en tanto [en el aspecto subjetivo] la concurrencia del dolo, y otros elementos subjetivos de tendencia interna. En la antijuricidad (formal y material), el juicio objeto y general que se formula en base a su carácter contrario al orden normativo y lesión o peligro del bien jurídico protegido. En la culpabilidad, la imputación personal que supone el reproche, porque pudiendo obrar de otra manera ha realizado el injusto penal. Claro está, todo ello, en el aspecto positivo del delito, sin embargo el análisis también será en su aspecto negativo del delito, esto es tener que comprobar si el hecho es atípico, o la conducta no puede adecuarse al tipo penal en concreto por concurrir una causal de atipicidad, ya sea por ausencia de acción, un error de tipo (vencible o invencible), por ausencia del elemento subjetivo del tipo (dolo), también invocar las causales de justificación en

²² CHIRINOS SOTO, Francisco. Código Penal comentado, concordado, sumillado, jurisprudencia. 3 Ed. Lima-Perú. Ed. Rodhas SAC p.61

particular permitidos por la ley²³(para desbaratar la antijuricidad); asimismo comprobar si en el injusto penal concurren causas de "exclusión de la culpabilidad", como causales de inculpabilidad o exculpabilidad, error de prohibición (vencible o invencible), error de comprensión culturalmente condicionado, entre otros.

4.2. Control de la Tipicidad. - El hecho imputado de Lesiones Graves (Art. 121 ° primer párrafo inciso 2 y segundo párrafo inciso 2 del CP), en contra del acusado Donato Benito Julca Gonzales -tal como ha sido planteada la imputación-, éste órgano jurisdiccional considera que efectivamente, se ha establecido que el día de los hechos el acusado le causo las lesiones descritas en los certificados Médicos Legales , ha realizado el nexo de ejecución que a través de un nexo causal se ha producido como resultado la lesión descrita, es decir la acción típica", se ha consumado. Expuesto así los hechos, la adecuación de la conducta o acción típica del referido acusado se encuentra subsumido a la tipología antes descrita, poniendo en peligro el bien jurídico protegido (integridad corporal y salud física). Asimismo [en el aspecto subjetivo] se ha verificado la concurrencia de un dolo directo; es decir, se ha concretado la imputación objetiva y subjetiva. No se establece, que el hecho sea atípico, o la conducta no puede adecuarse al tipo penal en concreto por concurrir una causal de atipicidad. ya sea por ausencia de acción, un error de tipo (vencible o invencible) o por ausencia del elemento subjetivo del tipo (dolo).

4.3. Control de la Antijuricidad.- El acusado Donato Benito Julca Gonzales al haber realizado su acción típica en forma dolosa, han actuado sin mediar una causa de justificación permitida por el Derecho. Por tanto -en el aspecto positivo del delito la antijuricidad (formal y material), se encuentra enmarcada, por su carácter contrario al orden normativo y el peligro del bien jurídico protegido; es decir, el hecho típico, atribuido a la acusada no tiene ninguna causal de justificación en particular permitidos por la ley (legítima defensa, estado de necesidad, obediencia jerárquica o consentimiento), para desbaratar la antijuricidad.

²³ Legítima defensa, estado de necesidad, obediencia jerárquica o consentimiento.

4.4. Control de la Culpabilidad.- En cuanto a la culpabilidad, que es la imputación personal del acusado (supone el reproche penal), él no han obrado de otra manera para evitar el injusto penal. En el caso de autos, se ha comprobado que no concurren causas de "exclusión de la culpabilidad", como causales de inimputabilidad (anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, grave alteración de la percepción o minoría de edad), como tampoco, se ha verificado causas exculpantes. como el estado de necesidad exculpante o un miedo insuperable; tampoco se ha verificado un *error de prohibición invencible o vencible*.

4.5. En consecuencia, **analizando** los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, básicamente a efectos de dilucidar los hechos controvertidos. se ha llegado a determinar la realidad del delito y la vinculación de la acusada Donato Benito Julca Gonzales en calidad de autor directo del injusto penal de Lesiones Graves. Por lo que a dicho la acusada se le deberá imponer la pena que corresponda.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. Al momento de la Determinación Judicial de la Pena, se debe tener en cuenta la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), donde establece: "(...) *La Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la Pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad previstos en los artículos IIº, IVº, Vº, VIIº y VIIIº del título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observación del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (...)*".

5.2. Que, para los efectos de la individualización de la pena, en el Acuerdo Plenario N° 5 - 2008/ CJ - 116, se ha establecido: *"En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal -por configurar una taren exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarlos conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código Penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal -explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita-, Más allá del respeto a la exigencia de promover la intervención de las partes sólo cuando se presentan circunstancias anteriormente señaladas -que importa una preceptiva aminoración de la respuesta punitiva-, vinculada a la aplicación de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, y 25°, segundo párrafo, del Código Penal, el Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado"*.

5.3. Es así que, efectuando la compulsa respectiva, resulta que la pena conminada por el delito de Lesiones Graves (Art. 121 del CP) es no menor de seis ni mayor de doce años, dentro de ella existe el espacio punitivo de tres años, que, divididos entre tres (sistema de tercios), se obtiene NUEVE AÑOS. Estableciéndose la determinación de estos tercios de la siguiente manera: 1) *Tercio Inferior*, la pena se encuentra ubicada de seis a ocho años. 2) *Tercio Intermedio*, la pena se encuentra ubicada de ocho a diez años. 3) *Tercio Superior* de diez a doce, la pena se encuentra ubicada de diez a once años. Asimismo, se debe determinar la pena concreta aplicable a la acusada, evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena

concreta se determinan dentro del tercio superior. En el caso concreto, se ha acreditado que el acusado no registra antecedentes penales, por tanto, consideramos adecuada y proporcional la imposición de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

SEXTO: CONTROL DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 6.1.** El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica: la reparación civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si 110 es posible el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios.
- 6.2.** Asimismo debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema N° 6-2006 / CJ-116, donde establece que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto **(1) daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir menoscabo patrimonial: cuanto **(2) daños no patrimoniales**, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas- se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.
- 6.3.** Teniendo en cuenta estos parámetros. para el caso de autos, respecto a los daños patrimoniales (por tratarse de un delito de resultado) y apreciándose de la misma, se debe graduar prudencialmente. en atención a las condiciones y posibilidades económicas de la acusada, así como la naturaleza del delito, por tanto, es necesario que el monto de la reparación civil sea reparador y que la acusada tiene la posibilidad de abonar; siendo por tanto razonable que el monto a fijarse debe ser por la suma de mil quinientos soles.

SÉPTIMO: DE LAS COSTAS

- 7.1.** Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso, tal como se establece en el artículo 497° numeral 1) del Código

Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, aunque se puede eximir si es que han existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

7.2. En el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que “*Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)*”. Siendo ello así, corresponde imponerle las costas a la acusada, la que será liquidada en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas; habiendo analizado las cuestiones relativas al hecho circunstanciado, la subsunción al tipo penal en concreto, el injusto y reprochabilidad, la individualización de la pena y la reparación civil, con las reglas de la sana crítica, la Señora Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash: impartiendo justicia a nombre de la Nación; **FALLA:**

1.CONDENANDO a D. J. G, identificada con DNI N° 42127517, de sexo masculino, nacida en el Caserío de Pisha (amashca- carhuaz), el día 04 de Noviembre de 1980, de 38 años de edad, hijo de don Antonio y doña Claudia, de instrucción secundaria completa, conviviente, con domicilio real en el Caserío de Pisha ; como **autor directo** del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3 y segundo párrafo inciso 2 del artículo 121 °, del Código Penal, en agravio de Julita Donatilia Aranibar Rimey ; a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara desde el momento en que el sentenciado fuera capturado por la autoridad policial e internado en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz. para cuyo efecto; **ORDENO** oficiarse a las autoridades policiales correspondientes para tal fin.

2.FIJO por concepto de REPARACIÓN CIVIL en la suma de MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1,500.00 que el sentenciado deberá cancelar a favor de la agraviada.

3.IMPONGO el pago de las costas al sentenciado, la que se liquidará en ejecución de sentencia.

4.ORDENO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia condenatoria, se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder

Judicial, con indicación de la pena impuesta, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la misma. **NOTIFIQUESE.-**

**SENTENCIA DE VISTA
QUE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA**

Resolución N°13
Huaraz, veintinueve de enero del año dos mil diecinueve

Vistos y oídos: en audiencia pública, ante el colegio de la segunda Sala Penal de apelaciones, baja la presencia del Juez Superior Nilton Fernando Moreno Merino e integrado por las magistradas Rosana Violeta una León – Ponente- y Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza, a fin de absolver la impugnación formulada por el sentenciado Donato Benito Julca Gonzales, contra la sentencia contenida en la resolución numero seis de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, en el extremo que lo condena a seis años de pena privativa de libertad efectiva como el autor del delito contra la vida, el Cuerpo y a salud, en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de Julita Donatila Aranibar Rimey, con la concurrencia de del señor fiscal Rubén Darío Roca Mejía, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ancash, y los demás sujetos procesales que se registran en audio; se emite la presente resolución.

I. ANTECEDENTE

1. Mediante requerimiento de Proceso Inmediato de fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, el representante del Ministerio Público, incoa Proceso Inmediato contra Donato Benito Julca Gonzales por la presunta comisión del delit contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de Julita Donatila ranibar Rimey.
2. Llevada a cabo la audiencia de su propósito, el Juzgado de Investigación preparatoria de la provincia de Carhuaz, declara Procedente la incoación de Proceso Inmediato, y le otorga al representante del Ministerio Publico un plazo de 24 horas con la finalidad de que cumpla con presentar su Requerimiento Acusatorio, y cumplido que sea se eleven los Actuados al Juzgado Penal Competente.
3. Recibido el requerimiento de Acusación, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Carhuaz ordena que se remitan los actuados al Juzgado Penal competente para que continúe con el trámite, es así que este juzgado emite con fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho la sentencia número seis, que resuelve condenar a Donato Benito Julca Gonzales como autor directo del delito

contra la Vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Graves, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del inciso 3 y segundo párrafo inciso 2 de artículo de 121° del Código Penal, en agravio de Julita Donatila Aranibar Rimey, a seis años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de mil quinientos soles a favor e la mencionada agraviada.

4. Contra la resolución antes mencionada, a defensa técnica del sentenciado formula recurso de apelación en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO

5. El Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Carhuaz, emite la sentencia Condenatoria contra Donato Benito Julca Gonzales, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves, en base a los siguientes argumentos:

- Que, las lesiones producidas a la agraviada fueron con un objeto de contundente (palo), tal como lo ha indicado la agraviada, testigos e incluso perito medico al ser examinados, no existiendo contradicción alguna, conforme lo ha indicado el abogado dela defensa técnica en sus alegatos finales, por cuanto según es de advertirse del acta de la recepción de la denuncia verbal realizada por Wilder Jesús Aranibar Aranibar, se señala que había sido victima de lesiones por parte de Benito Gonzáles Julca quien le había golpeado con patadas y puñetes en diferentes partes de su cuerpo.
- Que, la declaración, cumple con lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 referido a los requisitos de la sindicación de testigos esto es: Ausencia de incredibilidad subjetiva, en tanto entre la victima y el acusado no se evidencia manifiesta enemistad, verosimilitud, a razón de que existe coherencia y solidez en las declaraciones tanto de la victima como de lo testigos, las mismas que se encuentran rodeada de la corroboración de los demás medios de prueba, persistencia en la incriminación, pues la agraviada al igual que la testigo Santa Ernesta Antuyan Julca (examinados en audiencia) han sido persistentes en sus incriminaciones. Consecuentemente,

dichas declaraciones deben ser consideradas en la persistencia de sus afirmaciones.

- Que, aunando a todos los hechos probados, tenemos los siguiente indicios:
(i) La existencia de Indicios Próximos a los hechos.- Porque entre el acusado Donato Benito Julca Gonzales y la agraviada Julita Donatila Aranibar Rimey hubo un reclamo de parte de la agraviada porque le había pegado a su hijo. Lo cual recae cuando menos sospechas fundadas de una intervención al hecho que lo motiva, (ii) La existencia del Indicio de Presencia. - Porque el día de los hechos el acusado y la agraviada se encontraban en el lugar denominado “Toma Uran”.
- Que, todos estos hechos probados (indicios) a través del razonamiento basado en un nexos causal y lógico se llega a inferir o deducir que existe una correlación entre estas proposiciones tácticas con el supuesto normativo establecido en el primer párrafo inciso 3 y segundo párrafo del artículo 121° del CP, así como del injusto pena y culpabilidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. La defensa técnica del sentenciado Donato Benito Julca Gonzales, tanto en el recurso presentado por el escrito, como en audiencia de su propósito, solicita que la resolución venida en grado sea revocada y reformándola se absuelva al sentenciado de la acusación fiscal, bajo los siguientes fundamentos:
 - Que, el juez al analizar o valorar lo actuado en juicio oral, se olvida al principio de culpabilidad que inicialmente argumento, basándose solamente en pruebas indiciarias, ya que el recurrente se encontraba en una faena de limpieza y en la que no participó la presunta agraviada, no evidenciándose ninguna intención de causar daño a la agraviada.
 - Que, se evidencia una clara contradicción de la agraviada, pues en juicio oral menciona no conocer a la persona quien le comunicó sobre la gresca suscitada entre el acusado y el hijo de la agraviada, asimismo indica que en el lugar donde fue golpeada, indicando que en dicho lugar hay un bosque en el que se encontraba sola y no veía quienes estaban ahí, sin embargo, los

hechos se habían llevado a cabo en la faena de limpieza del canal, actividad en la que participaron todos los usuarios del canal de radio.

- Que, la agraviada ha seguido realizando sus actividades de pastoreo los días contiguos a la fecha en que ocurrieron los hechos, y recién después de tres días acudió al Centro de Salud por el dolor insoportable que e presentó, y que los testigos afirman que acuden al médico por recomendación del huesero, quien les indica que de no llevarla a un hospital su estado de salud empeoraría, de lo cual se presumen que en esos tres días pudieron pasar muchas cosas, además de que resulta imposible que esta se haya seguido dedicando al pastoreo con un brazo fracturado.

II. FUNDAMENTOS

Tipología del delito de Lesiones Graves

7. Que, el bien jurídico tutelado en todas las capitulaciones del Código Penal, ha de simbolizar una inspiración política criminal que ejerce protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en a esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar, pero la intervención punitiva, debe sujetarse a los principios de fungen de limitación a la actuación del *ius puniendi* estatal. En ese sentido se destaca que el tipo penal de lesiones, se refiere, la relevancia jurídico penal de la conducta que debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez que puedan sostener el fundamento del injusto, conforme a la *ratio legis* propuesta por el legislador en el capítulo III del título I, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva en el bien jurídico protegido²⁴. La integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos, miembros o partes del cuerpo.²⁵

²⁴ Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl: Derecho Penal Parte Especial, T. I, Idemsa, Lima 2013, p.260

²⁵ Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl: Derecho Penal Parte Especial, T. I, Idemsa, Lima 2013, p.261

8. Que, el artículo 121° del Código Penal, tipifica el de delito de lesiones graves, señalando: *“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ochos años. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño ala integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.”*

De acuerdo al inciso 1 del artículo 2 de la Constitución, “... la integridad personal se divide en tres planos: físico, psíquico y moral. Con respecto al plano físico (...) que la integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se genera incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc.”²⁶Que la víctima requiera de más de treinta días de asistencia o descanso, lo que es importante, a efectos de poder calificar la lesión como “grave”.

Consideraciones Previas

9. En Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°06057-2007-PHC. Lima. José Urquiza Olaechea, Código Penal Practico T.I. Gaceta Jurídica 2016. P405

- 10.** Una de las garantías que frece la Constitución es Política del Estado, es el derecho de la Presunción de Inocencia, la misma que para poder ser destruida, no solo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de la imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal.

Al respecto el Tribunal Constitucional, ha referido lo siguiente (cf STC0618-2005-PHC/TC FJ 22) comprende. “(...) El principio de libre valoración de la prueba e el proceso pena que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible sino también la responsabilidad penal en el que tuvo en acusado y así desvirtuar la presunción”

En atención a esto, si es que el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia de delito así como de la vinculación del proceso con éste, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al acusado.

- 11.** Conforme lo sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional Español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características: a) En primer lugar, que, únicamente puedan considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes. B) Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan en si mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la actuación y para la defensa.

III. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN

- 12.** Que, a sentencia recurrida, falla condenando al acusado Donato Benito Julca Gonzales, condenándolo a seis años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud- Lesiones Graves, en agravio

de Julita Donatila Aranibar Rimey; resolución que es compartida por los magistrados integrantes de esta Sala Penal de Apelaciones por los siguientes argumentos.

13. Según la acusación fiscal el condenado Donato Benito Julca Gonzales, se le imputa que: *“Que el día 24 de abril siendo las 14:00 horas aproximadamente, agredió físicamente a Julita Donatila Aranibar Rimey, golpeándola con un palo de madera en su brazo derecho, causándole lesiones traumáticas que requirieron cinco días de atención facultativa, por sesenta días de incapacidad medico legal, el hecho sucedió en circunstancias que la agraviada se encontraba pasteando a sus ovejas cuando fue alertada sobre la agresión física que sufría su hijo Wilder Jesús, acudiendo a socorrerlo”*
14. En ese sentido, es importante indicar que el delito de Lesiones Graves se refleja como aquella acción u omisión que cause daño físico o psicológico infligida por parte de una persona que ejerce contra otra una fuerza desmedida ocasionándole serios perjuicios en su salud.

En este caso, en acusado Donato Benito Julca Gonzales, le ocasiona lesiones graves, esto es, al golpearla con un objeto contuso le generó *“Fractura del tercio proximal del cubito en el brazo izquierdo”* tal como se desprende de los Certificados Médicos Legales N° 003332-L y N° 003410-PF-AR, en los que se concluye que la agraviada requiere de cinco días de atención facultativa, por sesenta días de incapacidad médico legal.

Bajo tal precisión, el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis no ofrece mayor dificultad. En suma, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis. Sin lugar a dudas, el comportamiento de típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino en aquella que se adecue a los componentes del tipo objeto de desarrollo.

En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal, lo cual se ha generado en autos, ya que no está en

duda que el sentenciado Donato Benito Julca Gonzales le haya generado a Julita Donatila Aranibar Rimey lesiones graves, lo cual como ya se indicó está acreditado con el Certificado Médico Legal, no pudiéndose cuestionar la no existencia de estas lesiones, por lo que no resulta de recibo para esta sala Penal de Apelaciones el cuestionamiento efectuado por el recurrente al indicar que no se ha podido establecer que las lesiones fueron producidas con un palo y que respecto a ello la agraviada a caído a nivel de juicio en serias contradicciones, aseveración que no resulta relevante, toda vez que se ha acreditado la existencia de una lesión en brazo de la agraviada causada por un agente contuso que le produjo una fractura, no siendo indispensable en esta instancia la identificación del tipo de agente usado por el imputado, sino las consecuencias producidas para la agraviada.

- 15.** El tipo penal aplicado está previsto en el *numeral 3, primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, cuyo texto señala: “Se consideran lesiones graves (...) Las que infieren cualquier otro daño ala integridad corporal, o a ala salud física o mental de una persona que requiere veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico”*; así como por el *segundo párrafo numeral 2 del mismo artículo, que señala: “ En los supuestos 1,2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 2) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición”*.

En relación a este punto, es preciso indicar que los términos “grave” y “permanente”, han sido ampliamente definidos por la doctrina especializada, considerándose como “grave” *a la lesión cuando modifica profunda y considerablemente la forma habitual de la persona en su círculo social, y permanente cuando la desfiguración es indeleble, irreparable, excluyente de la posibilidad de una restituo in integrum.*

Las características de irreversibilidad e irreparabilidad debe entenderse en el sentido que por si misma, la integridad corporal no pueda reconstruirse o restituirse y volver al estado anterior de producida la lesión.

Dicho esto, en autos se aprecia que efectivamente el acusado ha lesionado gravemente a la agraviada ocasionándole una modificación profunda y considerable en su forma habitual de vida, siendo que incluso ésta no ha podido desempeñar sus actividades cotidianas, ni moverse de un lugar a otro tal como lo hacia previa a la agresión, con lo cual se deja constancia que el recurrente ha cometido el delito de materia de análisis, hecho que ha sido valorado por el A-quo en la resolución recurrida.

- 16.** Respecto al principio de culpabilidad, invocado por el recurrente, es preciso señalar que se ha condenado al imputado en base a la compulsa de medios probatorios debidamente valorados por el A-quo, aunado al hecho de que se ha podido establecer la lesión de un bien jurídico protegido y la condena no responde a un capricho del juzgador, sino a la real existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal del imputado, existiendo pruebas directas e indirectas que han logrado sostener la teoría del caso presentada por el Ministerio Público.

Asimismo, resulta importante señalar que el principio de culpabilidad constituye unos de los límites al ius puniendi del Estado y significa que para imponer una pena a un sujeto es preciso que se le pueda responsabilizar del derecho que motiva su inposición, este se expresa en los siguientes principios: 1) Principio de personalidad de las penas, según el cual nadie puede responder penalmente por delitos ajenos, 2) Principio de responsabilidad por el hecho, a razón de que el derecho penal no castiga la personalidad, la forma de ser o la pertenencia del sujeto a un determinado grupo, sino solo conducta y hechos, 3) Principio de dolo o culpa, en el que se precisa que no basta con que el hecho sea materia causado por el sujeto para que queda hacersele responsable, además es necesario que haya sido querido por el sujeto (dolo) o al menos sea causado por imprudencia.

De lo desarrollado respecto al principio de culpabilidad, para este colegiado, no es de recibo la pretensión del recurrente en relación a este punto, a cuya conclusión ha llegado el A-quo, a razón de que existe suficientes medios probatorios que no permiten concluir sobre la responsabilidad del acusado, la misma que se ampara principalmente en la versión de la agraviada, que según el Acuerdo Plenario N.º 2-2005-CJ/116, se requiere – en el caso que solo sea uno el testigo o agraviado de los

hechos – que haya certeza, verosimilitud y persistencia, elementos que se evidencian de la propia declaración constante y regular que esta ha brindado desde la etapa preliminar, el juicio oral y conforme lo requiere el A-quo en la sentencia recurrida. Tampoco se evidencia, ni ha sido acreditado que entre el imputado y la agraviada (o en su caso con los testigos) exista incredibilidad subjetiva, es decir que haya mediado, odio, violencia, animadversión, pues respecto de ello esta resulta coherente, creíble y aprobado por los hechos, tanto mas si se ha señalado que su versión resulta contante en todos los actos preliminares, investigatorios, de juicio oral, incluso al narrarlos personalmente, como lo explicita y lo controvierte el sentenciado, quien solo ha procedido a negar la autoría de lo hechos, alegando ser inocente de los cargos que le incriminan el Ministerio Publico, empero no se evidencia que se haya actuado o valorado elementos probatorios que sustente su tesis de falta de responsabilidad (el subrayado e nuestro).

En conclusión, existe prueba fiable, corroborada y suficiente que constituye en núcleo de las reglas de prueba que integran la garantía de la presunción de inocencia y que la desbaratan se hace ostensible en el presente caso. (Recurso de Nulidad N° 152-2015-Junin del 21 de febrero del 2017).

17. En relación al cuestionario efectuado a quela agraviada acudió al centro de salud recién al tercer día de ocurrido los hechos por recomendación del “huesero”, y que en los días posteriores a estos se encontraba desarrollando de manera normal sus actividades de pastoreo, para este colegiado superior esta aseveración no resulta de recibo, ya que en aplicación de los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, es sabido que en las zonas rurales, las personas que se encuentran con alguna dolencia física antes de acudir a un centro de salud, se asisten de manera personal o con la ayuda de un tercero, como en este caso un “huesero”, y al no encontrar solución con estos tratamientos empíricos, recién acuden al Centro de Salud en busca de atención especializada, lo cual ha ocurrido en autos, no repercutiendo en ello la responsabilidad penal del imputado, pues el acudir o no con prontitud para ser atendida por un médico no cambia el hecho de que el imputado Donato Julca haya sido quien lesiono gravemente a la Ciudadana Julita Donatila Aranibar Rimey.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los señores Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **POR UNANIMIDAD**, emitieron lo siguiente.

DECISIÓN:

- I. DECLARARON** infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Donato Benito Julca Gonzales de fojas 145/147, en consecuencia,
- II. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, que falla: “Condenado a Donato Benito Julca Gonzales a seis años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito contra la Vida, el cuerpo y a salud, en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de Julca Donatilia Aranibal Rimey (...)”, con lo demás que contiene.
- III. DISPUESTO: DEVOLVER** lo actuados al juzgado de origen, cumplido que sea su trámite en esta instancia. - Notifíquese y Devuélvase. - Juez Superior ponente, Rosana Violeta Luna León. -
Se deja constancia de la entrega de una copia de la resolución a los concurrentes y se dispone la notificación de los inconcurrentes en sus casillas electrónicas señaladas en autos
FIN: (Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe.

S.S

MOREO MERINO

SANCHEZ EGUSQUIZA

LUN LEÓN D.D.

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos - GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	APLICACIÓN DE LA CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES	APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS
<p>CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 00270-2018-0-0205-JR-PE-01; SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL PENAL TRANSITORIO DE CARHUAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ - 2019</p>	<p>Dentro del proceso en estudio se evidencia que las etapas de investigación: preparatoria, intermedia, y de juzgamiento se ha cumplido con los plazos establecidos en la norma procesal.</p>	<p>Sobre la revisión de las resoluciones autos y sentencias contenidas en el proceso en estudio se ha cumplido con la aplicación de la claridad de resoluciones.</p>	<p>Se evidencia una adecuada aplicación del debido proceso, por todos los principios procesales aplicados en la presente investigación.</p>	<p>Los hechos en concordancia con los medios Probatorios son pertinentes en el expediente en estudio</p>	<p>Los hechos ocurridos en la presente investigación fueron calificados jurídicamente, siendo idóneo para el proceso en estudio.</p>

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en el expediente n° 00270-2018-0-0205-jr-pe-01; segundo juzgado unipersonal penal transitorio de carhuaz, distrito judicial de ancash – Perú - 2019 , se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, la autora (el autor, si es varón) declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

HUARAZ, 29 Noviembre de 2020



GONZALES SILVA EDER

DNI N° 77687409